

**Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia
de la Seguridad Operacional**

Reglamento Aeronáutico Latinoamericano

**LAR 210
Telecomunicaciones Aeronáuticas**

**SEGUNDA EDICIÓN
Diciembre 2025**

LAR 210

Telecomunicaciones Aeronáuticas

LAR 210**Telecomunicaciones Aeronáuticas**

Detalle de Enmiendas al LAR 210			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado JG SRVSOP
1ra. Edición	Segunda Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/2), 1-4 de noviembre 2016 Tercera Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/3), 17-21 de abril de 2017	Telecomunicaciones Aeronáuticas	Trigésima Junta General Conc.30/08 Ciudad de Asunción, Paraguay 3 de diciembre de 2017
Enmienda 1	Sexta Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/6), agosto 2018	Revisión general y mejora de los Capítulos A, B, C, D, E y Apéndices 2 y 3 del LAR 210 que recoge comentarios de los Estados a la primera Edición y mejoras en cuanto a la gestión de la calidad por parte del CNSP y de la gestión de la seguridad operacional	Aprobado por la Junta General el 25 de enero de 2019 por medio del mecanismo de aprobación expresa del SRVSOP. Ref.: (LN 3/17.3.10 – SA5710 del 20 de diciembre de 2018)
Enmienda 2	Anexo 10 Volumen I, Enmienda 92 Décima Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/10)	Enmienda relacionada con: a) las categorías de actuación de las instalaciones de sistemas de aterrizaje por instrumentos (ILS); b) el suministro de información sobre el estado operacional de los servicios de radionavegación; c) la actualización de las disposiciones relativas al sistema de aumentación basado en satélites (SBAS) mediante la incorporación de nuevos proveedores del servicio SBAS, el nuevo identificador de norma UTC (tiempo universal coordinado) y requisitos de monitorización de la IOD (expedición de datos) del GPS; d) disposiciones para garantizar la compatibilidad de la difusión de datos en muy alta frecuencia (VDB) del sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) con el ILS y el radiofaró omnidireccional VHF (VOR); e) aclaración y corrección de disposiciones sobre el GBAS; f) orientación adicional sobre los límites de alerta de la integridad del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS); y g) revisión general y mejora de los Capítulos A, B, C, D, E en su expresión semántica y modo verbal.	Aprobado por la Junta General el 4 de noviembre de 2020 por medio del mecanismo de aprobación expresa del SRVSOP Ref.: (LN 3/17.3.10 – SA5303 del 20 de octubre 2020)
Enmienda 3	Anexo 10 Volumen III, Enmienda 91 Undécima Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/10) Grupo de trabajo Ad-Hoc CNS	Enmienda relacionada con la introducción de nuevos tonos (Rojo T a Rojo 9) para ampliar la cantidad disponible de códigos SELCAL y reducir así la incidencia de falsas indicaciones SELCAL en el puesto de pilotaje Mejoras en los apartados de los Capítulos A, B, C y D	Aprobado por la Junta General el 25 de junio de 2021 por medio del mecanismo de aprobación expresa del SRVSOP Ref.: (LN 3/17.7 – SA5252 del 3 de junio de 2021)
Enmienda 4	Anexo 10 Volumen IV, Enmienda 91	Enmienda relacionada con el Sistema anticolisión de a bordo ACAS X recientemente desarrollado (ACAS X) y disposición para reducir las falsas alertas del ACAS.	Junta General el 20 de junio de 2023 por medio del mecanismo de aprobación expresa del SRVSOP

Detalle de Enmiendas al LAR 210			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado JG SRVSOP
	Décima Segunda Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/12) Grupo de trabajo Ad-hoc CNS Informe Proyecto "Revisión y análisis del impacto del protocolo USOAP-ANS Edición 2020 en el conjunto LAR ANS"	Mejoras en los apartados de los Capítulos A, D, y Apéndice 1.	Ref.: (LN3/17.3.10 – SA7098)
Segunda Edición – Enmienda 5	Anexo 10 Vol. I, Enmiendas 93 y 94 Anexo 10 Vol. II, Enmiendas 93 y 94 Anexo 10 Vol. III, Enmienda 92 y 93 Anexo 10 Vol. V, Enmienda 91 Décima Quinta Reunión del Panel de Expertos ANS (RPEANS/15 – Lima, 12 al 16 de mayo del 2025) Grupo de trabajo Ad-Hoc CNS	Enmiendas relacionadas con: a) facilitar la introducción del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) de constelaciones múltiples de frecuencia doble (DFMC); y facilitar la mitigación del gradiente ionosférico para el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS); b) la vigilancia autónoma avanzada de la integridad en el receptor (ARAIM), el sistema mundial de determinación de la posición (GPS), el sistema Galileo, el sistema de aumentación basado en satélites (SBAS), el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS), el equipo radiotelemétrico (DME) y la planificación de la asignación de frecuencias y su utilización para el sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS), el radiofaró omnidireccional VHF (VOR), DME y GBAS; c) la implementación inicial de los servicios de información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE); d) la gestión de la información de todo el sistema (SWIM) y la seguridad de la información; la actualización de los requisitos de la familia de protocolos de internet (IPS) para la red de telecomunicaciones aeronáuticas (ATN); y los servicios de información meteorológica espacial; e) la dirección de aeronave de 24 bits; y la gestión de la información de todo el sistema (SWIM) y la seguridad de la información; f) la actualización de los requisitos de la familia de protocolos de internet (IPS) de la red de telecomunicaciones aeronáuticas (ATN) en relación con la movilidad de IPS entre múltiples medios, asignación de nombres y direccionamiento, seguridad de IPS, calidad del servicio (QoS), gestión del sistema y aspectos generales de transición; y g) las disposiciones relativas a la implementación de intracomunicaciones aviáticas inalámbricas (WAIC); y enmiendas relacionadas con la utilización de frecuencias para el sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS), el radiofaró omnidireccional VHF (VOR), el equipo radiotelemétrico (DME) y el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS). Enmiendas a los Capítulos A, B, C, D,F, Apéndice 2, Apéndice 4, Adjuntos 1 y 2, del LAR 210.	Aprobado por la Junta General por medio del mecanismo de aprobación expresa del SRVSOP el 10 de diciembre de 2025 Ref.: (LN3.10 – SA9208)

LAR 210

Telecomunicaciones Aeronáuticas

ÍNDICE

LAR 210

Telecomunicaciones Aeronáuticas

Capítulo A Generalidades	A-1
210.001 Definiciones y abreviaturas	A-1
210.005 Aplicación	A-7
210.010 Autoridad Aeronáutica	A-8
210.015 Vigilancia de la seguridad operacional	A-8
210.020 Objetivos de los sistemas CNS	A-8
210.025 Diferencias publicadas en AIP	A-9
210.030 Sistemas de radioayudas para la navegación.....	A-9
210.035 Sistemas de comunicaciones	A-9
210.040 Tipos de sistemas de comunicación.....	A-10
210.045 Sistemas de vigilancia	A-10
210.050 Tipos de sistemas de vigilancia	A-10
210.055 Proveedor CNS – CNSP	A-11
210.060 Gestión de los recursos del CNSP	A-11
210.061 Gestión de la calidad en el CNSP	A-12
210.065 Adopción de parámetros y especificaciones técnicas	A-12
210.070 Reservado	A-12
210.075 Seguridad operacional.....	A-12
210.080 Coordinación entre la dependencia CNS y demás dependencias conexas	A-13
210.085 Ensayos en tierra y en vuelo	A-13
210.090 Nuevas tecnologías CNS	A-14
Capítulo B Radioayudas para la navegación	B-1
<i>Subcapítulo B-1 Disposiciones generales relativas a las radioayudas para la navegación</i>	<i>B-1</i>
210.100 Sistemas normalizados de radioayudas.....	B-1
210.105 Reservado	B-1
210.110 Radar de aproximación de precisión.....	B-1
210.115 Suministro de información sobre el estado operacional de las radioayudas para la navegación.....	B-1
210.120 Fuente de energía para las radioayudas a la navegación, sistemas de comunicaciones y de vigilancia	B-2
210.125 Consideraciones sobre factores humanos	B-2
<i>Subcapítulo B-2 Especificaciones relativas a las radioayudas para la navegación</i>	<i>B-3</i>
210.130 Requisitos básicos para el ILS	B-3
210.135 Especificaciones para el ILS	B-3
210.140 Requisitos básicos para el sistema radar de aproximación de precisión (PAR)	B-3
210.145 Especificaciones para el PAR.....	B-4
210.150 Requisitos básicos para el radiofaró omnidireccional VHF (VOR).....	B-4
210.155 Especificaciones para el VOR	B-4
210.160 Especificaciones para el NDB	B-4
210.165 Requisitos básicos para el equipo radio telemétrico UHF (DME)	B-5
210.170 Especificaciones para el DME	B-5
210.175 Especificaciones para las radiobalizas VHF en ruta (75 MHz)	B-6
210.180 Requisitos básicos para el Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)	B-6
210.185 Elementos del GNSS.....	B-6

210.190	Referencia de espacio y horaria	B-7
210.195	Especificaciones para el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)	B-7
Capítulo C Procedimientos de comunicaciones		C-1
<i>Subcapítulo C-1 Disposiciones administrativas relativas al servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas</i>		<i>C-1</i>
210.200	División del servicio	C-1
210.201	Telecomunicaciones – Acceso	C-1
210.203	Horas de servicio	C-1
210.205	Reservado	C-1
210.207	Transmisiones superfluas	C-1
210.210	Interferencia	C-2
<i>Subcapítulo C-2 Procedimientos generales del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas</i>		<i>C-2</i>
210.215	Generalidades	C-2
210.217	Prórroga y cierre de las estaciones	C-2
210.220	Aceptación, transmisión y entrega de mensajes	C-2
210.222	Sistema horario	C-4
210.225	Registro de comunicaciones	C-4
210.227	Establecimiento de comunicación por radio	C-5
210.230	Uso de abreviaturas y códigos	C-5
210.232	Cancelación de mensajes	C-5
210.235	Identificador único de vuelo a escala mundial (GUFI)	C-5
<i>Subcapítulo C-3 Servicio fijo aeronáutico (AFS)</i>		<i>C-6</i>
210.237	Generalidades	C-6
210.240	Especificaciones para el servicio fijo aeronáutico (AFS)	C-6
<i>Subcapítulo C-4 Servicio móvil aeronáutico – comunicaciones orales</i>		<i>C-6</i>
210.242	Generalidades	C-6
210.245	Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico – comunicaciones orales	C-7
<i>Subcapítulo C-5 Servicio de radionavegación aeronáutica</i>		<i>C-7</i>
210.247	Generalidades	C-7
210.250	Radiogoniometría	C-8
<i>Subcapítulo C-6 Servicio de radiodifusión aeronáutica</i>		<i>C-8</i>
210.252	Generalidades	C-8
210.255	Procedimientos de radiodifusión telefónica	C-8
<i>Subcapítulo C-7 Servicio móvil aeronáutico – comunicaciones por enlace de datos</i>		<i>C-9</i>
210.260	Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico – comunicaciones por enlace de datos	C-9
Capítulo D Sistemas de comunicaciones		D-1
<i>Subcapítulo D-1 Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas (ATN)</i>		<i>D-1</i>
210.300	Introducción	D-1
210.305	Generalidades	D-1
210.310	Requisitos generales	D-1
210.315	Aplicaciones del sistema ATN	D-2
210.320	Aplicaciones aire-tierra	D-2
210.325	Aplicaciones tierra-tierra	D-2

210.330	Requisitos de asignación de nombres y direccionamiento ATN	D-2
210.335	Requisitos de seguridad ATN	D-3
<i>Subcapítulo D-2 Servicio móvil aeronáutico por satélite (en ruta) – SMAS(R).....</i>		D-5
210.340	Generalidades	D-5
210.345	Características RF	D-5
210.350	Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico (en ruta) por satélite [SMAS (R)].....	D-6
210.355	Interfaces del sistema.....	D-6
<i>Subcapítulo D-3 Enlace aeroterrestre de datos SSR en Modo S</i>		D-7
210.360	Disposiciones generales.....	D-7
210.365	Especificaciones para el enlace aeroterrestre de datos SSR en Modo S	D-7
<i>Subcapítulo D-4 Enlace digital aeroterrestre VHF (VDL).....</i>		D-8
210.370	Radiocanales y canales funcionales	D-8
210.375	Capacidades del sistema	D-8
210.380	Características del sistema aeroterrestre de comunicaciones de enlace digital VHF.....	D-8
210.385	Especificaciones para los sistemas VDL.....	D-9
<i>Subcapítulo D-5 Red AFTN.....</i>		D-9
210.390	Especificaciones para la red AFTN	D-9
<i>Subcapítulo D-6 Plan de direcciones de aeronave</i>		D-9
210.395	Plan de direcciones	D-9
<i>Subcapítulo D-7 Sistema de enlace de datos HF</i>		D-10
210.400	Arquitectura del sistema	D-10
210.405	Cobertura operacional	D-10
210.410	Especificaciones para los sistemas HFDL	D-10
<i>Subcapítulo D-8 Transceptor de acceso universal (UAT)</i>		D-11
210.415	Especificaciones para el transceptor de acceso universal (UAT)	D-11
<i>Subcapítulo D-9 Sistemas de Comunicaciones Orales – Servicio Móvil Aeronáutico.....</i>		D-11
210.420	Características del sistema aeroterrestre de comunicaciones VHF	D-11
210.425	Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico	D-11
210.430	Sistema SELCAL	D-12
210.435	Comunicaciones orales aeronáuticas	D-13
210.440	Transmisor de localización de emergencia (ELT) para búsqueda y salvamento	D-13
Capítulo E Sistemas de vigilancia y anticolisión		E-1
210.500	Generalidades	E-1
210.505	Radar Secundario de vigilancia (SSR)	E-1
210.510	Asignación de códigos.....	E-1
210.515	Interrogación de mando de supresión de lóbulos laterales.....	E-2
210.520	Transpondedor (aire a tierra).....	E-2
210.525	Reservado	E-2
210.530	Características del sistema de radar secundario de vigilancia (SSR)	E-2
210.535	Disposiciones y características generales del ACAS	E-3
210.540	Performance de la lógica de anticolisión del ACAS II	E-3
210.545	Uso por el ACAS de señales espontáneas ampliadas	E-4
210.550	Señales espontáneas ampliadas en Modo S	E-4

210.555	Sistemas de multilateración.....	E-4
210.560	Requisitos técnicos para aplicaciones de vigilancia a bordo	E-5
Capítulo F Utilización del espectro de radiofrecuencias aeronáuticas		F-1
210.600	Frecuencias de socorro	F-1
210.605	Utilización de frecuencias de menos de 30 MHz	F-1
210.610	Administración de frecuencias NDB	F-1
210.615	Utilización de frecuencias en la banda aeronáutica VHF	F-2
210.620	Frecuencias usadas para determinadas funciones – Canal de emergencia	F-3
210.625	Disposición de la frecuencia de emergencia.....	F-3
210.630	Canal de comunicaciones aire-aire	F-3
210.635	Canales comunes de señalización para VDL.....	F-4
210.640	Frecuencias auxiliares para las operaciones de búsqueda y salvamento	F-4
210.645	Disposiciones relativas al despliegue de frecuencias VHF y para evitar interferencias perjudiciales	F-4
210.650	Utilización de frecuencias de más de 30 MHz	F-6
Apéndice 1 Reservado		AP1-1
Apéndice 2 Manual de ensayos e inspección en vuelo		AP2-1
Apéndice 3 Modelo de procedimiento de coordinación de actividades entre las dependencias del ATSP y del CNSP		AP3-1
Apéndice 4 Guía para la presentación de proyectos CNS		AP4-1
Adjunto 1 Guía para la elaboración de un manual descriptivo de la organización (MADOR) del CNSP		ADJ1-1
Adjunto 2 Guía para la elaboración de un Manual de la dependencia CNS (MADE-CNS).....		ADJ2-1

LAR 210**PREÁMBULO****Antecedentes**

La Quinta Reunión de Autoridades de Aviación Civil de la Región SAM (Cuzco, 5 al 7 junio de 1996), consideró las actividades del Proyecto Regional RLA/95/003 como un primer paso para la creación de un organismo regional para la vigilancia de la seguridad operacional, destinado a mantener los logros del proyecto y alcanzar un grado uniforme de seguridad en la aviación al nivel más alto posible dentro de la región.

Los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), deben su origen al esfuerzo conjunto de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y los Estados participantes de América Latina, quienes sobre la base del Proyecto RLA/95/003 "Desarrollo del Mantenimiento de la Aeronavegabilidad y la Seguridad Operacional de las Aeronaves en América Latina", convocaron a un grupo multinacional de expertos de los Estados participantes. Este Grupo de expertos se reunió hasta en diez (10) oportunidades entre los años 1996 y 2001 con el fin de desarrollar un conjunto de reglamentos de aplicación regional.

El trabajo desarrollado, se basó principalmente en la traducción de las reglamentaciones de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica, a las que se insertaron referencias a los Anexos y documentos de la OACI. Este esfuerzo requería adicionalmente de un procedimiento que garantizara su armonización con los Anexos, en primer lugar y con los reglamentos de los Estados en la región en segundo lugar.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) (Proyecto RLA/99/901) implementado actualmente, se orienta a asegurar el sostenimiento de los logros del Proyecto RLA/95/003 relativos a la adopción de un sistema reglamentario normalizado para la vigilancia de la seguridad operacional en la región y otros aspectos relacionados de interés común para los Estados.

Conforme al "Manual de vigilancia de la seguridad operacional" Doc. 9734 AN/959 de OACI, la vigilancia de la seguridad operacional se define como la función mediante la cual los Estados se aseguran de que se cumplen fielmente, en relación con la seguridad, las normas y métodos recomendados (SARPS) y los procedimientos auxiliares que figuran en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en documentos afines de la OACI.

En lo que respecta a los servicios de navegación aérea se proyectó la implantación del conjunto LAR ANS: LAR MET (Anexo 3); LAR MAP (Anexo 4); LAR CNS (Anexo 10); LAR ATS (Anexo 11); LAR SAR (Anexo 12); y LAR AIS (Anexo 15).

El conjunto LAR ANS primordialmente está orientado a impulsar la mejora del índice de aplicación eficaz (EI) en los servicios de navegación aérea en la Región, así como respaldar la atención por parte de los Estados de los elementos críticos CE-7 "Obligaciones de vigilancia" y CE-8 "Resolución de cuestiones de seguridad" definidos por la OACI, por cuanto permitirá en las AAC la implantación sistematizada de inspecciones y auditorías a los proveedores de servicios de navegación aérea, lo cual conllevará a la implantación de procesos y procedimientos para resolver las deficiencias detectadas, que pueden repercutir en la seguridad operacional.

El Doc. 9734 AN/959 define al "Proveedor de servicios" como el organismo, que presta servicio a explotadores y otros proveedores, que forma parte de la actividad aeronáutica y que, en cuanto a funciones, está separado de la entidad encargada de su reglamentación.

La propuesta de implantación del conjunto LAR ANS fue inicialmente presentada a la Reunión de Directores de Navegación Aérea y Seguridad Operacional de la Región SAM (Lima, Perú, 21 al 22 de octubre de 2013) y posteriormente a la Undécima Reunión de Coordinación con los Puntos Focales del SRVSOP (Lima, Perú, del 23 al 25 de octubre de 2013). Posteriormente, durante la Vigésimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General (Bogotá, Colombia, 3 de diciembre de 2013) se presentó los resultados a la consulta realizada entre los Estados miembros sobre su interés de participar en el proyecto LAR ANS a través del SRVSOP, aprobándose la Conclusión JG 26/11- Implementación del proyecto LAR ANS.

En el marco de esta conclusión se desarrolla la primera edición del LAR 210 "Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas" incorpora las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en el Anexo 10 Volúmenes I, III, IV y V de OACI, los cuales, establecen los requisitos técnico-operacionales que deben ser cumplidos por el Proveedor de servicios de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea (CNSP) designado por la AAC para establecer y suministrar servicios de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea.

El Capítulo A del presente Reglamento LAR 210 promulga los criterios que sigue la AAC, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga su Código de aviación civil o Ley de aviación civil, para disponer un marco operacional básico que garantice el suministro seguro y eficiente de servicios de tránsito aéreo en cada Estado y establece las necesidades de gestión que todo CNSP debe considerar para trabajar de una manera segura y organizada.

Los Capítulos B, C, D, E y F establecen los requisitos técnico-operacionales que deben ser cumplidos por el Proveedor de servicios de telecomunicaciones aeronáuticas (CNSP) designado por la AAC, para establecer y suministrar servicios CNS.

La primera enmienda del LAR 210 desarrollada por un Panel de Expertos CNS durante la Reunión RPEANS/6 del SRVSOP reglamenta las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en la 7^a. Edición, del Anexo 10 de la OACI hasta la enmienda 91.

La segunda enmienda del LAR 210 desarrollada por un Panel de Expertos CNS durante la Reunión RPEANS/10 del SRVSOP reglamenta las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en la 7^a. Edición, del Anexo 10 de la OACI hasta la enmienda 92.

La tercera enmienda del LAR 210 desarrollada por un Panel de Expertos CNS durante la Reunión RPEANS/11 del SRVSOP reglamenta las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en la 2^a. Edición, enmienda 91 del Anexo 10 Vol. III de la OACI y mejoras en los Capítulos A, B, C y D del LAR 210.

La cuarta enmienda del LAR 210 desarrollada por un Panel de Expertos CNS durante la Reunión RPEANS/12 del SRVSOP reglamenta las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en la 5^a. Edición, enmienda 91 del Anexo 10 Vol. IV de la OACI y mejoras en los Capítulos A, D, y Apéndice 1 del LAR 210.

La Segunda Edición del LAR 210 desarrollada por un Panel de Expertos CNS durante la Reunión RPEANS/15 del SRVSOP reglamenta las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en las enmiendas 93 y 94 del Vol. I, 93 y 93 del Vol. II, 92 y 93 del Vol. III y 91 del Vol. V del Anexo 10. Así como las propuestas de enmienda presentadas para mejorar el LAR 210 como parte de la agenda de la RPEANS/15.

Aplicación del LAR 210

La aplicación del LAR 210, permitirá establecer los procedimientos convenientes para lograr los objetivos propuestos en el Documento Proyecto RLA/99/901 y los acuerdos de la Junta General del Sistema Regional.

Medidas que han de tomar los Estados

Los Estados miembros del sistema, en virtud de los compromisos adquiridos, participan activamente en la revisión y desarrollo de este reglamento a través del panel de expertos, para luego continuar con las siguientes etapas de aprobación e inicio del proceso de armonización y adopción dentro del marco de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR.

Bibliografía**OACI**

- Anexo 10 Telecomunicaciones aeronáuticas, Volúmenes I al V.
- Anexo 19 Gestión de la seguridad operacional.
- Documento 8071 Manual sobre ensayo de radioayudas para la navegación.
- Documento 9734 Manual de vigilancia de la seguridad operacional, Parte A - Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad operacional.
- Documento 9718 Manual relativo a las necesidades de la aviación civil en materia de espectro de radiofrecuencias, Volúmenes 1 y 2.
- Documento 9924 Manual de vigilancia aeronáutica.
- Documento 9859 Manual de gestión de la seguridad operacional.
- Documento 10057 Manual de instrucción y evaluación basadas en competencias de los especialistas en sistemas electrónicos para la seguridad del tránsito aéreo.

Capítulo A Generalidades**210.001 Definiciones y abreviaturas**

(a) Definiciones:

Aceptación. Es una acción que no exige necesariamente una respuesta activa de la AAC respecto de un asunto que se le presenta para examen. La AAC puede aceptar que el asunto sometido a examen cumple con las normas pertinentes si no rechaza específicamente todo el asunto objeto de examen o parte de él, generalmente después del período de evaluación.

Adjunto. Texto que complementa los reglamentos y procedimientos, y que se incluye como orientación para su aplicación.

Ángulo de trayectoria de planeo ILS. El ángulo que forma con la horizontal la recta que representa la trayectoria de planeo media.

Apéndice. Texto que contiene disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.

Aprobación. Es una respuesta activa de la AAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la AAC

Autoridad de Aviación Civil (AAC). Organismo o entidad establecida en cada Estado Miembro del SRVSOP para la regulación, certificación y vigilancia de la aeronáutica civil.

Canal de frecuencias. Porción continua del espectro de frecuencias, apropiada para la transmisión en que se utiliza un tipo determinado de emisión.

Calidad de servicio (QoS). Información correspondiente a las características de transferencia de datos utilizados por los diversos protocolos de comunicaciones para desempeñar los diversos niveles de ejecución, destinados a los usuarios de una red.

Certificación (de un producto, servicio, organización o persona). Es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.

Componente WAIC. Cualquier entidad tangible de una red WAIC a bordo de una aeronave

Comunicaciones del control de operaciones. Comunicaciones necesarias para ejercer la autoridad respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo, en interés de la seguridad de la aeronave, la regularidad y eficacia de un vuelo.

Comunicación de datos entre instalaciones ATS (AIDC). Intercambio automatizado de datos entre dependencias de servicios de tránsito aéreo en apoyo de la notificación y coordinación de vuelos, así como de la transferencia de control y de comunicación.

Comunicaciones por enlace de datos controlador – piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Confiabilidad. Capacidad de una señal, equipo o sistema de desempeñar una función requerida, en unas condiciones estándares de operación, durante un período de tiempo preestablecido.

Continuidad. Capacidad de un equipo o sistema para prestar determinado servicio en función del tiempo.

Continuidad del servicio. La capacidad para realizar sus funciones sin sufrir interrupciones imprevistas durante una operación dada. Se expresa como el tiempo medio entre interrupciones no programadas de disponibilidad.

Continuidad de servicio del ILS. Propiedad relacionada con la escasa frecuencia de interrupciones de la señal radiada. El nivel de continuidad de servicio del localizador o de la trayectoria de planeo se expresa en función de la probabilidad de que no se pierdan las señales de guía radiadas.

Dependencia de inspección en vuelo. Dependencia encargada de realizar las actividades de ensayos e inspección en vuelo en cumplimiento a lo descrito en la presente Reglamento.

Nota. Los términos “ensayo”, “inspección” y “validación” en vuelo presenta los siguientes significados:

- ensayo en vuelo: una medición específica o verificación de la actuación de la instalación que puede formar parte de una inspección cuando esté integrada a otros ensayos;
- inspección en vuelo: serie de ensayos realizados por la autoridad de un estado, o una organización autorizada por el Estado, para establecer la clasificación operacional de la instalación;
- validación en vuelo: abarca la verificación en lo que respecta de todos los datos de navegación y obstáculos, la verificación de la infraestructura requerida, la evaluación del trazado de las cartas y la posibilidad de practicar el vuelo según el procedimiento.

Disponibilidad. Porcentaje de tiempo que el servicio de un sistema está disponible dentro de los límites de actuación requeridos.

Disponibilidad de la instalación. La relación entre el tiempo real de funcionamiento y el tiempo de funcionamiento especificado de la instalación o sistema terrestre.

Nota. El tiempo de funcionamiento especificado es la suma del tiempo real de funcionamiento y el tiempo en que la instalación no funciona.

Eficacia. Grado en que se realizan las actividades planificadas y se alcanzan los resultados planificados.

Eje de rumbo. En todo plano horizontal, el lugar geométrico de los puntos más próximos al eje de la pista en los que la DDM es cero.

Emisiones no deseadas. Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de la banda de frecuencias asignada.

Enlace digital en VHF (VDL). Subred móvil constituyente de la red de telecomunicaciones aeronáuticas (ATN), que funciona en la banda de frecuencias VHF móviles aeronáuticas. Además, el VDL puede proporcionar funciones ajenas a la ATN, tales como, por ejemplo, la voz digitalizada.

Estación de telecomunicaciones aeronáuticas. Estación del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.

Estación VDL. Una entidad física de base en la aeronave o de base en tierra capaz de la función VDL en Modos 2, 3 o 4.

Identificador único de vuelo a escala mundial (GUFI). Elemento de datos invariable asociado a un vuelo que permite a la totalidad de integrantes admisibles de la comunidad ATM remitirse, sin ambigüedades, a la información relativa a ese vuelo.

Información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo (FF-ICE). Información necesaria para la planificación, coordinación y notificación de vuelos, intercambiada en un formato normalizado entre integrantes de la comunidad ATM, incluso quienes intervienen en las operaciones de vuelo y de aeródromo.

Instalación ILS de Categoría de actuación I. Un ILS que proporciona información de guía desde el límite de cobertura del ILS hasta el punto en que el eje de rumbo del localizador corta la trayectoria de planeo del ILS a una altura de 30 m (100ft) o menos, por encima del plano horizontal que contiene el umbral.

Nota. El límite inferior se establece en 30 m (100 ft) por debajo de la altura de decisión (DH) mínima para la Categoría I.

Instalación ILS de Categoría de actuación II. Un ILS que proporciona información de guía desde el límite de cobertura del ILS hasta el punto en el que el eje de rumbo del localizador corta la trayectoria de planeo del ILS a una altura de 15 m (50 ft) o menos, por encima del plano horizontal que contiene el umbral.

Nota. El límite inferior se establece en 15 m (50 ft) por debajo de la altura de decisión (DH) mínima para la Categoría II.

Instalación ILS de Categoría de actuación III. Un ILS que con la ayuda de equipo auxiliar cuando sea necesario, proporcione información de guía desde el límite de cobertura de la instalación hasta la superficie de la pista, y a lo largo de la misma.

Interferencia perjudicial. Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones (CS).

Nota. La definición de interferencia perjudicial es la que aparece en el Reglamento de Radiocomunicaciones, similar a la que figura en el Anexo a la Constitución de la UIT (CS 1003).

Interferencia radioeléctrica perjudicial. Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad operacional, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con este reglamento.

Integridad. Se refiere a la información, de manera correcta y completa, proporcionada por un sistema. En la integridad se incluye la capacidad del sistema de proporcionar avisos oportunos y válidos al usuario (alertas).

Integridad del ILS. La calidad referente a la seguridad que ofrece la precisión de la información suministrada por la instalación. El nivel de integridad del localizador o de la trayectoria de planeo se expresa en función de la probabilidad de que no se radien señales de guía falsas.

Intracomunicaciones aviónicas inalámbricas (WAIC). Radiocomunicación entre dos o más estaciones de aeronave situadas a bordo de una misma aeronave para aplicaciones de aeronave que contribuyen al funcionamiento seguro de la aeronave.

Mantenimiento. Conjunto de acciones tendientes a conservar las condiciones óptimas de operatividad de un equipo y/o sistema, como, por ejemplo, inspección, revisión, reparación, cambio de partes, programación y/o calibración; etc.

Nota. Se entenderá por documentación nacional, a los documentos, normas, circulares técnicas, circulares de asesoramiento o/y procedimientos vigentes desarrollados por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Manual de dependencia CNS (MADE CNS). Manual específico de cada una de las dependencias que conforman el CNSP, de acuerdo con el Adjunto 2 de este reglamento.

Modo 2. Un modo VDL sólo de datos que utiliza la modulación D8PSK y un plan de control de acceso múltiple en sentido de portadora (CSMA).

Modo 3. Un modo VDL de voz y de datos que utiliza la modulación D8PSK y un plan de control de acceso al medio TDMA.

Modo 4. Un modo VDL sólo de datos que utiliza un plan de modulación GFSK y acceso múltiple por división en el tiempo auto organizado (STDMA).

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Nota. Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la exactitud, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular.

Normativa conexa. Documentación nacional/internacional directamente relacionada con el tema técnico legal circunstancial.

NOTAM. Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Organismo de telecomunicaciones aeronáuticas. Organismo responsable de la operación de una o varias estaciones del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.

Paquete en Modo S. Paquete que se conforma a la norma de la subred en Modo S, diseñado con el fin de reducir a un mínimo la anchura de banda necesaria del enlace aire-tierra. Los paquetes ISO 8208 pueden transformarse en paquetes en Modo S y viceversa.

Performance de comunicación requerida (RCP). Declaración de los requisitos de performance de las comunicaciones operacionales en apoyo de funciones específicas de ATM.

Personal ATSEP. Especialista en sistemas electrónicos para la seguridad operacional del tránsito aéreo que cuenta con las calificaciones y competencias pertinentes para el ejercicio de sus atribuciones.

Plan de acción correctiva (CAP). El CAP es un conjunto de acciones propuestas por el CNSP y aceptado por la AAC, el cual debe incluir el análisis de causa-raíz de la discrepancia, así como al funcionario responsable de cada actividad o del conjunto de actividades tendientes a solucionar la discrepancia.

Plan de mantenimiento. Es el conjunto de tareas preventivas a realizar en una instalación con el fin de cumplir unos objetivos de disponibilidad, fiabilidad, de coste y con el objetivo final de aumentar al máximo la posible vida útil de la instalación.

Plan de vuelo preliminar (PFP). Información relacionada con un vuelo remitida por un explotador o un/a representante designado/a para llevar a cabo la planificación en colaboración de un vuelo, antes de presentar un plan de vuelo.

Plan de vuelo presentado (FPL o eFPL). Último plan de vuelo presentado por la pilota/el piloto, un explotador o un/a representante designado/a para su uso por las dependencias ATS.

Precisión. Grado de concordancia, entre el conjunto de valores que se obtienen a partir de las mediciones de una magnitud.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Procedimiento. Documento regulado que contiene la guía para el desarrollo de una labor específica, con el fin de lograr un objetivo previamente definido.

Programa de instrucción para el personal ATSEP (PI-ATSEP). Programa que desarrolla el contenido de actividades académicas de las áreas o especialidades del personal ATSEP.

Programa de mantenimiento. Documento que describe en el tiempo los planes de trabajo, actividades y procedimientos de mantenimiento, con la frecuencia de ejecución recomendada por los fabricantes.

Proveedor de los servicios de radioayudas para la navegación, comunicaciones y vigilancia (CNSP). Organización reconocida por la Autoridad para proveer los servicios de radioayudas para la navegación, comunicaciones y vigilancia (CNS), la cual debe demostrar el cumplimiento de lo exigido en este reglamento.

Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP). Es una organización que ha sido expresamente autorizada/diseñada por el [entidad del ESTADO] para proveer, en su representación y en concordancia con los Reglamentos correspondientes, uno o más de los siguientes servicios:

- servicios de tránsito aéreo,
- servicios de meteorología aeronáutica,
- servicios de información aeronáutica y cartografía,
- servicios de diseño de procedimientos de vuelo,
- servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, y
- servicios de búsqueda y salvamento aeronáutico.

Nota. Conforme a la organización general observada en los Estados del SRVSOP el servicio de información aeronáutica y de cartografía están integrados en la misma unidad/oficina, lo cual no impide que las acciones de vigilancia de seguridad operacional puedan considerar inspecciones individuales para cada materia.

Red WAIC. Red formada por componentes WAIC interrelacionados, como los utilizados para las comunicaciones inalámbricas, la seguridad o la gestión de redes.

Servicios CNS. Aquellos proporcionados por los sistemas CNS, para la provisión de los servicios de navegación aérea.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional, que incluye la estructura orgánica, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios.

Servicio de tratamiento de mensajes ATS (ATSMHS). Aplicación ATN que consiste en procedimientos utilizados para intercambiar mensajes ATS en modo almacenamiento y retransmisión por la ATN en forma tal que la transmisión de un mensaje ATS por el proveedor de servicios generalmente no está correlacionada con la transmisión de otro mensaje ATS.

Servicios de seguridad ATN. Conjunto de disposiciones sobre seguridad de la información que permiten al sistema receptor de extremo o intermedio identificar (es decir, autenticar) inequívocamente la fuente de la información recibida y verificar la integridad de dicha información.

Sistema WAIC. Sistema que proporciona comunicaciones inalámbricas entre puntos a bordo de una misma aeronave. Puede estar compuesto por una o más redes WAIC necesarias para establecer, mantener y asegurar las comunicaciones inalámbricas. Consiste en un conjunto interrelacionado de componentes WAIC a bordo de la misma aeronave, de modo que una aeronave contenga solamente un único sistema WAIC.

Telecomunicaciones aeronáuticas. Término genérico que refiere a los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia, incluidos en los volúmenes del Anexo 10 de la OACI.

Trayectoria de planeo ILS. Aquel de los lugares geométricos de los puntos situados en el plano vertical que contiene el eje de la pista en que la DDM es cero, que está más cerca del plano horizontal.

Vigilancia autónoma avanzada de la integridad en el receptor (AIRAM). Una función ABAS que utiliza ISD.

Vigilancia dependiente automática-radiodifusión – emisión (ADS-B OUT). Una función en una aeronave o vehículo que transmite en radiodifusión periódicamente su vector de estado (posición y velocidad) y otra información obtenida de los sistemas de a bordo en un formato adecuado para receptores con capacidad ADS-B IN.

(b) Abreviaturas:

AAC	Autoridad de Aviación Civil
ACAS	Sistema anticolisión de a bordo
ACC	Centro de control de área
ADS-B	Vigilancia dependiente automática – radiodifusión
AES	Estación terrena de aeronave
AFS	Servicio fijo aeronáutico
AIP	Publicación de Información Aeronáutica
AIRAC	Reglamentación y control de información aeronáutica
AIRAM	Vigilancia autónoma avanzada de la integridad en el receptor
AIRMET	Información relativa a fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar la seguridad de las operaciones de aeronaves a baja altura
AIS	Servicio de información aeronáutica
AMS	Servicio móvil aeronáutico
ANS	Servicios de Navegación Aérea
ANSP	Proveedor de servicios de navegación aérea
ARP	Punto de referencia de aeródromo
ASHTAM	NOTAM sobre cenizas volcánicas
ATC	Servicio de control de tránsito aéreo
ATFM	Gestión de afluencia del tránsito aéreo
ATIS	Servicio automático de información Terminal
ATIS-D	Servicio automático de información terminal por enlace de datos
ATIS-voz	Servicio automático de información terminal – voz
ATM	Gestión del tránsito aéreo
ATS	Servicios de tránsito aéreo
ATSP	Proveedor de servicios de tránsito aéreo
ATSEP	Especialistas en sistemas electrónicos para la seguridad operacional del tránsito aéreo
CAO	Carta de acuerdo operacional
CNS	Comunicaciones, navegación, y vigilancia
CNSP	Proveedor de los servicios de comunicación, navegación y vigilancia
CPDLC	Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto
CRC	Verificación por redundancia cíclica
CSC	Canal común de Señalización
DDM	Diferencia de profundidad de modulación
DLIC	Capacidad de iniciación de enlace de datos
eFPL	Plan de vuelo presentado (mediante servicios FF-ICE)
FF-ICE	Información de vuelo y flujo para el entorno cooperativo

FIC	Centro de información de vuelo
FIR	Región de información de vuelo
FL	Nivel de vuelo
FPL	Plan de vuelo presentado (mediante AFS)
GUFI	Identificador único de vuelo a escala mundial
IFR	Reglas de vuelo por instrumentos
ILS	Sistema de aterrizaje por instrumentos
IM	Marcador interno
IMC	Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos
ISD	Datos de apoyo a la integridad
LAR	Reglamento aeronáutico latinoamericano
MDM	Manual de Mantenimiento
MADE-CNS	Manual de la Dependencia CNS
MADOR	Manual descriptivo de la organización
MET	Meteorología aeronáutica
MEV	Manual de ensayos e inspección en vuelo
MM	Marcador medio
NDB	Radiofaro no direccional
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OJT	Entrenamiento en el puesto de trabajo
OM	Marcador externo
PAR	Radar de aproximación de precisión
QoS	Calidad del servicio
RNAV	Navegación de área
RNP	Performance de navegación requerida
SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional
SMAS(R)	Servicio móvil aeronáutico (en ruta) por satélite
SRE	Elemento radar de vigilancia
SSP	Programa estatal de seguridad operacional
SUPPS	Procedimientos suplementarios regionales
TMA	Área de control terminal
TWR	Torre de control de aeródromo
TT	(Comunicaciones) tierra-tierra
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
VFR	Reglas de vuelo visual
VMC	Condiciones meteorológicas de vuelo visual
VOR	Radiofaro omnidireccional VHF
WAFS	Sistemas para la difusión de pronóstico mundial de área
WAIC	Intracomunicaciones aviónicas inalámbricas

(c) Además de las definiciones y abreviaturas detalladas en esta sección, el presente reglamento adopta las definiciones incluidas en los volúmenes del Anexo 10 de la OACI, en todas sus enmiendas vigentes.

210.005 Aplicación

(a) Este reglamento establece los criterios, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación a la AAC, para regular, vigilar y fiscalizar a los CNSP con el propósito de garantizar el suministro seguro y eficiente de los servicios CNS.

(b) Asimismo, establece los requisitos que debe cumplir el CNSP referidos a parámetros técnicos, operacionales y de gestión establecidos en el Anexo 10 Telecomunicaciones aeronáuticas y normativa conexa, así como los PANS contenidos en el Vol. II del Anexo 10, cuando corresponda.

210.010 Autoridad aeronáutica

- (a) La Autoridad de Aviación Civil (AAC) es designada de conformidad con la legislación vigente.
- (b) La AAC, conforme con la legislación vigente, está facultada para:
 - (1) Designar/ Aprobar a la [entidad / institución / empresa] que debe suministrar los servicios de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea en los lugares que corresponda y sean requeridos.
 - (2) Disponer al CNSP las medidas necesarias para que tales servicios se establezcan y suministren en cumplimiento de este Reglamento.
 - (3) Adoptar, coordinación con el CNSP, las medidas tendientes a garantizar la protección del espectro de bandas de frecuencias aeronáuticas.
 - (4) Implementar las medidas de cumplimiento que corresponda en caso de incumplimientos del CNSP a la legislación y reglamentos aplicables, de conformidad con el proceso establecido por la AAC para tal fin.

210.015 Vigilancia de la seguridad operacional

En el Anexo 19 y el Doc. 9734 Parte A de la OACI se establece la responsabilidad de la AAC respecto de la vigilancia de la seguridad operacional, por lo que:

- (a) El CNSP está sujeto a la vigilancia permanente y a las inspecciones de seguridad operacional en el lugar, modalidad o momento que la AAC estime oportuno, con el fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en este reglamento y normativa conexa.
- (b) El CNSP debe atender las actividades de vigilancia de la seguridad operacional y brindar todas las facilidades, documentación e información que la AAC requiera para que los servicios CNS provistos se ofrezcan dentro de los márgenes de seguridad operacional requeridos.
- (c) El CNSP debe resolver todas las discrepancias que se identifiquen durante las actividades de vigilancia, mediante la elaboración e implementación de planes de acciones correctivas.

210.020 Objetivos de los sistemas CNS

(a) Para efecto del presente reglamento, los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia (CNS) constituyen la plataforma tecnológica necesaria para que el servicio de tránsito aéreo preste sus funciones de manera segura, ordenada y eficiente; debiendo cumplir los siguientes objetivos:

- (1) Proporcionar al servicio de tránsito aéreo los medios tecnológicos necesarios en las aplicaciones CNS para el cumplimiento de sus funciones.
- (2) Atender los requerimientos operacionales dentro de los parámetros de disponibilidad, continuidad y confiabilidad exigidos.

- (3) Proporcionar servicios transparentes para que los usuarios puedan operar sin inconvenientes a través de diferentes sistemas, con niveles estándar de seguridad y requerimientos mínimos que permitan la interoperabilidad con otros sistemas.
- (4) El proveedor CNS debe mantener y controlar de manera periódica los valores de disponibilidad de los sistemas CNS, pudiendo utilizar para tales fines el texto de orientación del Adjunto F del Vol. I del Anexo 10 “Telecomunicaciones aeronáuticas” de la OACI, normativa conexa o documentos del fabricante.

210.025 Diferencias publicadas en AIP

- (a) Cualquier diferencia que exista entre las características técnicas y operacionales de los sistemas CNS con los parámetros técnicos y operacionales establecidos en el Anexo 10 Telecomunicaciones aeronáuticas, se incluirá en la respectiva publicación de información aeronáutica (AIP).
- (b) En los casos en que esté instalado un sistema de radioayudas para la navegación que no sea un ILS ni un MLS, pero que pueda ser utilizado total o parcialmente con el equipo receptor ILS o con el MLS de la aeronave, se publicarán detalles completos respecto a las partes que puedan emplearse en una publicación de información aeronáutica (AIP).

210.030 Sistemas de radioayudas para la navegación

- (a) En este reglamento se refiere a la instalación o sistema externo a la aeronave que emite señales electromagnéticas para ser procesado por los sistemas de navegación de aeronaves para la determinación de la posición u orientación de la trayectoria de vuelo.

- (1) Los sistemas normalizados de radioayudas para la navegación son:
 - (i) el sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS);
 - (ii) el sistema de aterrizaje por microondas (MLS);
 - (iii) el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS);
 - (iv) el radiofaro omnidireccional VHF (VOR);
 - (v) el radiofaro no direccional (NDB);
 - (vi) el equipo radiotelemétrico (DME); y
 - (vii) la radiobaliza VHF en ruta (IM, MM, OM).

210.035 Sistemas de comunicaciones

- (a) En este reglamento se refiere al conjunto de dispositivos organizados e interconectados para realizar el intercambio y soporte de la información aeronáutica oral, texto o de datos entre usuarios o sistemas automatizados, utilizados también en apoyo a la navegación y vigilancia. Existen dos categorías de comunicaciones aeronáuticas:

- (1) Las relacionadas con la seguridad operacional que exigen alta integridad y comunicación rápida:
 - (i) las comunicaciones de los servicios de tránsito aéreo que se efectúan entre las dependencias ATS o una dependencia ATS y una aeronave para fines ATC, información de vuelo y alerta, y otras que tengan relación con la seguridad operacional; y
 - (ii) las comunicaciones de control de las operaciones aeronáuticas que efectúan los explotadores de aeronaves sobre asuntos relacionados con la seguridad operacional, la regularidad y la eficiencia de los vuelos.
- (2) Las comunicaciones no relacionadas con la seguridad operacional:

- (i) comunicaciones aeronáuticas administrativas que efectúan el personal o las organizaciones aeronáuticas sobre asuntos de carácter administrativo y privado.
- (b) En general, las comunicaciones en las aplicaciones CNS/ATM pueden atender las dos categorías mencionadas anteriormente. No obstante, las comunicaciones relacionadas con la seguridad operacional deben tener siempre prioridad sobre las ajenas a la seguridad.

210.040 Tipos de sistemas de comunicación

Servicio fijo aeronáutico (AFS):

- (a) El servicio fijo aeronáutico comprende:
 - (1) la red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas (AFTN);
 - (2) las subredes de comunicaciones de datos y los sistemas conexos que apoyan las aplicaciones tierra-tierra de la red telecomunicaciones aeronáuticas (ATN), o sea, los servicios de tramitación de mensajes ATS (ATS MHS) y las comunicaciones entre centros (ICC);
 - (3) puntos de entrada/salida que permitan la interfuncionalidad (en lo posible) entre 1) y 2) anteriores;
 - (4) los circuitos y redes de comunicaciones orales ATS; y
 - (5) los sistemas de radiodifusión aeronáuticos [p. ej., para la difusión del pronóstico mundial de área (WAWS)].

Servicio móvil aeronáutico (SMA):

- (b) El SMA comprende:
 - (1) los sistemas de comunicaciones orales y de datos aeroterrestres;
 - (2) los sistemas de comunicaciones orales (y de datos que correspondan) aire a aire; y
 - (3) sistemas de radiodifusión tierra a aire.

210.045 Sistemas de vigilancia

Un sistema de vigilancia aeronáutica debe proporcionar, como mínimo, información de posicionamiento de las aeronaves y/o vehículos, además de otros tipos de datos conexos como, por ejemplo, velocidad horizontal y vertical. Los datos requeridos y sus parámetros de performance técnica serán los específicos de la aplicación que se utilice.

210.050 Tipos de sistemas de vigilancia

- (a) **Vigilancia independiente no cooperativa:** La posición de la aeronave se obtiene de mediciones sin apelar a la cooperación de la aeronave. Un ejemplo es un sistema que utiliza PSR, que proporciona la posición de la aeronave, pero no su identidad, así como tampoco otros datos de la misma.
- (b) **Vigilancia independiente cooperativa:** La posición se obtiene de mediciones realizadas por un subsistema de vigilancia local utilizando transmisiones de la aeronave. La información obtenida de la aeronave (p. ej., altitud barométrica, identidad de la aeronave) puede proporcionarse a partir de esas transmisiones.

(c) **Vigilancia dependiente cooperativa:** La posición se obtiene a bordo de la aeronave y se proporciona al subsistema de vigilancia local junto con posibles datos adicionales (p. ej., identidad de la aeronave, altitud barométrica).

210.055 Documentación e información del CNSP

- (a) El CNSP debe desarrollar:
- (1) el Manual descriptivo de la organización (MADOR) del CNSP que debe contener como mínimo lo indicado en el Adjunto 1 de este reglamento; y
 - (2) los **Manuales de dependencia CNS (MADE-CNS)** para cada dependencia CNS, los cuales deben contener como mínimo lo indicado en el Adjunto 2 de este reglamento.
- (b) El CNSP debe remitir:
- (1) el MADOR del CNSP y, así como cualquier enmienda subsiguiente, a la AAC para su aceptación.
 - (2) los MADE-CNS y, así como cualquier enmienda subsiguiente, a la AAC para su aceptación.
- (c) El CNSP debe presentar a la AAC, para su evaluación y aceptación, los proyectos de implantación de nuevos sistemas y servicios; así como las modificaciones y desafectación de los mismos. A tales efectos, en el Apéndice 4 de este reglamento se encuentra la “Guía para la presentación de proyectos CNS” que contiene los elementos mínimos que deben ser incluidos.
- (d) El CNSP debe proporcionar toda la información y documentación pertinente sobre la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas CNS, según los requerimientos y la modalidad que determine la AAC.

210.060 Gestión de los recursos del CNSP

El CNSP debe:

- (a) Asegurar que se realicen las labores de gestión, supervisión, operación y mantenimiento de todos los sistemas CNS por ATSEP cualificado en lo que corresponda.
- (b) Contar con la cantidad suficiente de personal, determinada mediante una metodología apropiada de cálculo, para ejecutar las actividades de gestión, supervisión, operación y mantenimiento de los sistemas CNS.
- (c) Contar con un programa de instrucción para ATSEP en sus modalidades inicial, periódica, especializada, y entrenamiento en el puesto de trabajo (OJT).
- (d) Contar con un sistema para el registro de la instrucción impartida a su ATSEP, de conformidad con lo establecido en (c).
- (e) Tomar todas las previsiones que correspondan de manera que las instalaciones de los sistemas CNS se mantengan en adecuado estado físico y con la protección que se requiera para evitar que cualquier elemento externo pueda afectar la continuidad de la operación de dichos sistemas CNS.

(f) Asegurarse que los sistemas CNS que adquiera cumplen con los parámetros establecidos en el Anexo 10 en su correspondiente volumen y documentos conexos de ser el caso. El CNSP debe asegurar el cumplimiento de estos parámetros, verificando estos valores en las respectivas pruebas de aceptación en fábrica (FAT), pruebas de aceptación en sitio (SAT) y de manera periódica a través de las inspecciones en vuelo y ensayos en tierra. Adicionalmente, el CNSP puede solicitar una garantía de cumplimiento por parte del fabricante donde se indique que su sistema cumple con todos los valores de los parámetros considerados en el Anexo 10.

(g) Desarrollar e implementar políticas y procedimientos específicos aplicables para protección de las infraestructuras críticas CNS/ATM que brindan soporte a los ANS, con el objetivo de asegurar la integridad, disponibilidad y confiabilidad de los sistemas y equipos (radioayudas, equipos de comunicaciones, antenas, software asociado, etc). Estas políticas deben incluir, como mínimo, pero sin limitarse a, el análisis integral y continuo de riesgos y amenazas, la identificación y actualización de los sistemas y software componentes de los sistemas CNS/ATM, procedimientos documentados de recuperación en caso de incidentes, e instrucción permanente del personal técnico ATSEP.

210.061 Gestión de la calidad en el CNSP

El CNSP debe implementar y mantener un sistema de gestión de la calidad basado en la serie ISO 9000 de normas para aseguramiento de la calidad que incluya los procesos, procedimientos, registros y recursos requeridos para suministrar los servicios CNS a su cargo.

210.065 Adopción de parámetros y especificaciones técnicas

El Anexo 10 de OACI en su correspondiente volumen y documentos conexos de ser el caso, estipula valores de parámetros técnicos operacionales, los cuales son cumplidos por el diseñador y fabricante durante su fase de diseño y producción. El cumplimiento de estos valores debe ser garantizado a través de las especificaciones técnicas de sus sistemas, las cuales son verificadas por el CNSP durante la etapa de pruebas de fábrica, pruebas en sitio y algunos de ellos en las inspecciones en vuelo. La AAC puede verificar el cumplimiento de aplicación de los parámetros fijos, dentro de sus actividades usuales de vigilancia, en las partes específicas del Anexo 10 – Telecomunicaciones aeronáuticas, en su última edición vigente y otros documentos conexos.

210.070 Reservado

210.075 Seguridad operacional

(a) El CNSP debe implementar los procesos de evaluación de riesgos de seguridad operacional para identificar sus peligros y gestionar su riesgo, estos procesos deben considerar los riesgos de seguridad operacional inducidos por la interfaz con los servicios de tránsito aéreo.

(b) Como parte de la gestión del riesgo el CNSP debe establecer acuerdos formales con las organizaciones y proveedores de servicios con los que interactúa, y donde la gestión de la seguridad operacional amerita tales acuerdos de manera que el CNSP pueda colaborar en la evaluación de riesgos de seguridad operacional para identificar sus peligros y gestionar sus riesgos.

(c) El CNSP debe asegurarse que ante cualquier cambio significativo de la operación de un sistema CNS, se realice un análisis de riesgo, e implemente las mitigaciones que correspondan y efectuar los controles necesarios para verificar la eficacia de las medidas propuestas.

(d) El CNSP debe:

- (1) coordinar con el sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) del ATSP;
- (2) apoyar al ATSP en la determinación de indicadores y metas de seguridad operacional asociados con la disponibilidad, continuidad y confiabilidad de los servicios CNS;
- (3) establecer los mecanismos requeridos para el cumplimiento de las metas de seguridad operacional; y
- (4) en caso de que se identifique tendencias adversas en los indicadores, por parte del SMS del ATSP, aplicar las medidas de mitigación y acciones correctivas que sean necesarias.

210.080 Coordinación entre la dependencia CNS y demás dependencias conexas

(a) De acuerdo con lo requerido en el Apéndice 1 de este reglamento, el CNSP debe establecer procedimientos de coordinación con el ANSP y demás dependencias conexas, para asegurar que sus procedimientos son compatibles técnica y operacionalmente a los aplicados en las dependencias ANS.

(b) Los procedimientos de coordinación, expresados especialmente en las Cartas de Acuerdo, deben describir en detalle las actividades y tareas conjuntas entre el CNSP y demás dependencias conexas. (Ver Apéndice 3 del presente reglamento).

210.085 Ensayos en tierra y en vuelo

(a) El ANSP debe someter a ensayos periódicos en tierra y en vuelo a las radioayudas para la navegación incluidas en el Capítulo B de este reglamento. Asimismo, debe someter a ensayos, según aplique, a los sistemas de comunicaciones y vigilancia, incluidos en los Capítulos C y D de este reglamento.

(b) La periodicidad de los ensayos e inspecciones en tierra y en vuelo se define con base en los criterios establecidos en el Doc. 8071 o en criterios, aceptados por la AAC, que aseguren un nivel equivalente, o superior, de seguridad operacional. La periodicidad aplicable debe estar especificada en la planificación de ensayos e inspecciones en vuelo aceptada por la AAC.

(c) La planificación de ensayos e inspecciones en tierra y en vuelo debe contener los ensayos periódicos y las inspecciones especiales programadas, y debe ser presentada y aceptada por la AAC.

(d) En caso de ser necesaria, y de forma excepcional, una reprogramación de un ensayo de una radioayuda, ésta debe ser presentada y aceptada por la AAC, antes de que surta efecto. En caso de que dicha reprogramación exceda la periodicidad aplicable de la radioayuda, de conformidad con (b), el CNSP debe presentar, como mínimo, una evaluación de riesgos de seguridad operacional, indicando las medidas de mitigación correspondientes. Asimismo, la AAC podrá requerir al CNSP cualquier otra medida que considere pertinente para asegurar que se mantengan niveles de seguridad operacional aceptables.

Nota. Lo indicado en (d) no debe ser aplicado de forma sistemática por el CNSP, ante lo cual la AAC puede tomar las medidas correspondientes según sea el caso.

(e) El CNSP debe asegurar la implementación de las recomendaciones que se desprendan de los ensayos en vuelo y/o en tierra en los plazos adecuados, de manera que no se afecten la seguridad de las operaciones aéreas.

(f) La dependencia de inspección en vuelo designada debe contar con un “*Manual de Ensayos e Inspección en Vuelo*” (MEV) aceptado por la AAC. En el Apéndice 2 del presente reglamento, se establece el contenido mínimo del MEV.

(g) El CNSP debe establecer procedimientos de coordinación con la dependencia de inspección en vuelo, para asegurar que esta actividad sea realizada de acuerdo con el MEV.

210.090 Nuevas tecnologías CNS

El CNSP debe informar y coordinar oportunamente con la AAC la disponibilidad, tipo y vigencia de cursos de capacitación en sistemas existentes o en nuevas adquisiciones.

Capítulo B Radioayudas para la navegación**Subcapítulo B-1 Disposiciones generales relativas a las radioayudas para la navegación****210.100 Sistemas normalizados de radioayudas**

Los sistemas normalizados de radioayudas para la navegación son:

- (a) El sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS).
- (b) El sistema de aterrizaje por microondas (MLS).
- (c) El sistema mundial por satélite (GNSS).
- (d) El radiofaro omnidireccional VHF (VOR).
- (e) El radiofaro no direccional (NDB).
- (f) El equipo radiotelemétrico (DME).
- (g) La radiobaliza VHF en ruta (IM, MM, OM).

210.105 Reservado**210.110 Radar de aproximación de precisión**

- (a) El sistema radar de aproximación de precisión (PAR), cuando se instale y opere como radioayuda para la navegación junto con equipo para comunicarse en ambos sentidos con las aeronaves y las instalaciones para la coordinación eficaz de estos elementos con control de tránsito aéreo, se debe ajustar a las normas de la sección 210.145.
- (b) Cuando el PAR se utilice para apoyar aproximaciones y aterrizajes de precisión, las radioayudas para la navegación deben complementarse, cuando sea necesario, con una fuente o fuentes de información de guía para la orientación, para que cuando se use con los procedimientos apropiados proporcione guía efectiva hacia la trayectoria de referencia deseada, así como acoplamiento eficaz (manual o automático) con dicha trayectoria. Para dicho fin se han utilizado DME, GNSS, NDB, VOR y sistemas de navegación de aeronaves.

210.115 Suministro de información sobre el estado operacional de las radioayudas para la navegación

- (a) El CNSP se debe asegurar que las torres de control de aeródromo y las dependencias que suministran servicio de control de aproximación, reciban a través de sistemas de monitoreo, la información sobre el estado operacional de los servicios de radionavegación esenciales para la aproximación, aterrizaje y despegue en el aeródromo o aeródromos de que se trate, en forma automática y oportuna. Estos sistemas de monitoreo deben contar con alarmas visuales y audibles.
- (b) El Manual de navegación basada en la performance (Doc. 9613) contiene orientación sobre la aplicación de esta regulación en caso de operaciones basadas en PBN con apoyo de GNSS.

210.120 Fuente de energía para las radioayudas a la navegación, sistemas de comunicaciones y de vigilancia

El CNSP debe asegurarse que las radioayudas para la navegación y los sistemas de comunicaciones y vigilancia de los tipos especificados 210.100, cuentan con fuentes adecuadas de energía y medios de asegurar la continuidad del servicio. A continuación, se muestran los tiempos máximos de pérdida de conexión:

SISTEMA	Tiempo máximo de pérdida de conexión (segundos)	
SISTEMAS DE COMUNICACIONES		
En Ruta	10	
En Aproximación	Ininterrumpido	
SISTEMAS DE NAVEGACIÓN AÉREA		
Aproximación por instrumentos	VOR/ DME/ NDB	15
Aproximación de precisión CAT I	ILS: LOC, GP, DME	10
Aproximación de precisión CAT II/ III	ILS: LOC, GP, DME	Ininterrumpido
SISTEMAS DE VIGILANCIA AÉREA		
Ruta	Radar/ ADS-B / MLAT	10
Aproximación	Radar/ ADS-B / MLAT	Ininterrumpido

Tabla B1. Tiempos de conexión de la fuente de energía para radioayudas basadas en tierra y utilizadas en las proximidades de los aeródromos

210.125 Consideraciones sobre factores humanos

- (a) Cuando el CNSP tenga previsto implementar nuevos sistemas CNS, debe requerir dentro de las especificaciones técnicas, que durante los procesos de diseño y certificación de los equipos CNS se observen los principios relativos a factores humanos.
- (b) El CNSP debe cumplir las mejores prácticas de factores humanos, según la legislación vigente para las actividades a desempeñar por el personal ATSEP.
- (c) El CNSP debe considerar los textos de orientación sobre principios relativos a factores humanos en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Doc. 9683) y en la Circular 249 (Compendio sobre factores humanos núm. 11 — Los factores humanos en los sistemas CNS/ATM) entre otros.

Subcapítulo B-2 Especificaciones relativas a las radioayudas para la navegación**210.130 Requisitos básicos para el ILS**

- (a) El ILS debe constar de los elementos esenciales siguientes:
- (1) equipo localizador VHF, con su sistema monitor correspondiente, y equipo de telemundo e indicador;
 - (2) equipo UHF de trayectoria de planeo, con el sistema monitor correspondiente, y equipo de telemundo e indicador; y
 - (3) radiobalizas VHF, o equipo radiotelemétrico (DME), con el sistema monitor correspondiente y equipo de telemundo e indicador.
- (b) Las instalaciones ILS de las Categorías de actuación I, II y III deben proporcionar indicaciones en puntos de mando a distancia designados sobre el estado operacional de todos los componentes del sistema ILS en tierra.
- (c) La dependencia de los servicios de tránsito aéreo que intervenga en el control de la aeronave en la aproximación final constituirá uno de los puntos remotos de control designados y debe recibir información sobre el estado operacional de los ILS, con una demora que corresponda a los requisitos del ambiente operacional.
- (d) El ILS se debe construir y ajustar de tal manera que, a una distancia especificada del umbral, indicaciones idénticas de los instrumentos que lleven las aeronaves representen desplazamientos similares respecto al eje de rumbo o trayectoria de planeo ILS, según sea el caso, y cualquiera que sea la instalación terrestre que se use.

210.135 Especificaciones para el ILS

Los parámetros y especificaciones técnicas del ILS están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.1, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Localizador VHF y monitor correspondiente.
- (b) Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores del localizador.
- (c) Equipo de trayectoria de planeo UHF y monitor correspondiente.
- (d) Pares de frecuencias del localizador y de la trayectoria de planeo.
- (e) Radiobalizas VHF.

210.140 Requisitos básicos para el sistema radar de aproximación de precisión (PAR)

El sistema radar de aproximación de precisión debe comprender los siguientes componentes:

- (a) El elemento radar de aproximación de precisión (PAR).
- (b) El elemento radar de vigilancia (SRE).

210.145 Especificaciones para el PAR

Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema PAR están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.2, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Elemento radar de aproximación de precisión (PAR):
 - (1) cobertura;
 - (2) emplazamiento; y
 - (3) precisión.
- (b) Elemento radar de vigilancia (SRE):
 - (1) cobertura; y
 - (2) precisión.

210.150 Requisitos básicos para el radiofaro omnidireccional VHF (VOR)

- (a) El VOR debe radiar una radiofrecuencia portadora a la que se aplicarán dos modulaciones separables de 30 Hz. Una de estas modulaciones será tal que su fase sea independiente del azimut del punto de observación (fase de referencia). La otra modulación (fase variable) será tal que su fase en el punto de observación difiera de la fase de referencia en un ángulo igual a la marcación del punto de observación respecto al VOR.
- (b) Las modulaciones de fase de referencia y de fase variable deben estar en fase a lo largo del meridiano magnético de referencia que pase por la estación.

210.155 Especificaciones para el VOR

Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema VOR están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.3, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Radiofrecuencia.
- (b) Polarización y precisión del diagrama.
- (c) Cobertura.
- (d) Modulaciones de las señales de navegación.
- (e) Radiotelefonía e identificación.
- (f) Equipo monitor.
- (g) Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores VOR.

210.160 Especificaciones para el NDB

Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema NDB están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.4, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Cobertura.
- (b) Limitaciones de la potencia radiada.
- (c) Radiofrecuencias.
- (d) Identificación.

- (e) Características de las emisiones.
- (f) Emplazamiento de los radiofaros de localización.
- (g) Equipo monitor.

210.165 Requisitos básicos para el equipo radio telemétrico UHF (DME)

- (a) El sistema DME debe proporcionar una indicación continua y precisa de la distancia oblicua que existe entre la aeronave equipada al efecto y un punto de referencia en tierra provisto de equipo.
- (b) El sistema comprende dos partes básicas, una instalada en la aeronave y la otra en tierra. La parte instalada en la aeronave se denomina "interrogador" y la de tierra "transpondedor".
- (c) Al funcionar, los interrogadores deben interrogar a los transpondedores, los cuales a su vez deben transmitir a la aeronave respuestas sincronizadas con las interrogaciones, obteniéndose así la medición exacta de la distancia.

210.170 Especificaciones para el DME

Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema DME están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.5, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Asociación de un DME con el ILS o VOR.
- (b) Límites de emplazamiento común para las instalaciones DME asociadas con instalaciones ILS o VOR.
- (c) Características del sistema
 - (1) actuación;
 - (2) radiofrecuencias y polarización;
 - (3) canales;
 - (4) frecuencia de repetición de los impulsos de interrogación;
 - (5) número de aeronaves que puede atender el sistema;
 - (6) identificación del transpondedor; y
 - (7) eficacia del sistema.
- (d) Detalle de las características técnicas del transpondedor y equipo de control correspondiente
 - (1) transmisor;
 - (2) receptor;
 - (3) decodificación;
 - (4) retardo de tiempo;
 - (5) precisión;
 - (6) rendimiento; y
 - (7) supervisión y control.
- (e) Características técnicas del interrogador
 - (1) transmisor;
 - (2) retardo;
 - (3) receptor; y
 - (4) precisión.

210.175 Especificaciones para las radiobalizas VHF en ruta (75 MHz)

Los parámetros y especificaciones técnicas de las Radiobalizas VHF (75 MHz) están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.6, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Equipo.
- (b) Características de las emisiones.
- (c) Equipo monitor.

210.180 Requisitos básicos para el Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

- (a) El GNSS debe proporcionar a la aeronave datos sobre posición y hora.
- (b) Donde haya sistemas de aumentación en tierra, el CNSP debe garantizar la grabación de los datos del GNSS en las operaciones soportadas por dichos sistemas de aumentación.
- (c) El texto de orientación acerca de la grabación de los parámetros del GNSS figura en el Anexo 10 Volumen I Adjunto D, Información y textos de orientación para la aplicación de las normas y métodos recomendados del GNSS; Apartado 11, Grabación de parámetros GNSS.
- (d) Todo usuario de un servicio de satélite GNSS proporcionado por uno de sus elementos, mencionados en la sección 210.190 de este reglamento, debe contar con arreglos con su proveedor de servicio, de forma tal que este considere un aviso previo mínimo de seis años, antes de dar por terminado dicho servicio.
- (e) En el caso de operaciones basadas en el GNSS, debe asegurarse de que se graban los parámetros del GNSS pertinentes a esas operaciones, con la finalidad de poder ser utilizados en la investigación de accidentes e incidentes, también pudiendo utilizarse para confirmar que la exactitud, integridad, continuidad y disponibilidad de estos datos se mantienen dentro de los límites requeridos en las operaciones aprobadas.
- (f) El usuario debe conservar las grabaciones por un período mínimo de 30 días, a excepción de aquellas relacionadas con incidentes o accidentes, que deberán ser reservadas hasta tanto se den por finalizadas las investigaciones correspondientes.

210.185 Elementos del GNSS

Se debe proporcionar el servicio de navegación del GNSS mediante diversas combinaciones de los siguientes elementos instalados en tierra, a bordo de satélites o a bordo de la aeronave:

- (a) El sistema mundial de determinación de la posición (GPS) que proporciona el servicio de determinación de la posición normalizado (SPS).
- (b) El sistema mundial de navegación por satélite (GLONASS) que proporciona la señal de navegación de canal de exactitud normal (CSA).
- (c) Galileo que proporciona el servicio abierto (OS) de frecuencia única y frecuencia doble.
- (d) Sistema de navegación por satélite BeiDou (BDS) que proporciona el servicio abierto (OS de BDS).
- (e) El sistema de aumentación basado en la aeronave (ABAS).
- (f) El sistema de aumentación basado en satélites (SBAS).

- (g) El sistema de aumentación basado en tierra (GBAS).
- (h) El sistema regional de aumentación basado en tierra (GRAS).
- (i) El receptor GNSS de la aeronave.

210.190 Referencia de espacio y horaria

(a) Referencia de espacio. Se debe expresar la información sobre posición proporcionada al usuario mediante el GNSS en función de la referencia geodésica del Sistema geodésico mundial — 1984 (WGS-84).

(b) Referencia horaria. Se deben expresar los datos de la hora proporcionados al usuario mediante el GNSS en una escala de tiempo en la que se tome como referencia el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

210.195 Especificaciones para el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema GNSS están establecidos en el Anexo 10, Volumen I, Capítulo 3.7, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (a) Actuación de la señal en el espacio.
- (b) Especificaciones de los elementos del GNSS.
- (c) Servicio de determinación de la posición normalizado GPS (SPS) (L1).
- (d) Canal de exactitud normal (CSA) (L1) del GLONASS.
- (e) Sistema de basado en la aeronave (ABAS).
- (f) Sistema de aumentación basado en satélites (SBAS).
- (g) Sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) y sistema regional de aumentación basado en tierra (GRAS).
- (h) Receptor GNSS de aeronave.
- (i) Resistencia a interferencias.
- (j) Base de datos.

Capítulo C Procedimientos de comunicaciones**Subcapítulo C-1 Disposiciones administrativas relativas al servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas****210.200 División del servicio**

(a) El servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas se debe proporcionar con base en la siguiente división en cuatro partes:

- (1) servicio fijo aeronáutico;
- (2) servicio móvil aeronáutico;
- (3) servicio de radionavegación aeronáutica;
- (4) servicio de radiodifusión aeronáutica.

210.201 Telecomunicaciones – Acceso

Todas las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, incluyendo los sistemas de extremo y los sistemas intermedios de la red de telecomunicaciones aeronáuticas (ATN), deben estar protegidas contra el acceso físico no autorizado.

210.203 Horas de servicio

(a) Los proveedores de servicios deben asegurarse de notificar a la AAC de las horas normales de servicio de las estaciones y oficinas del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas, con el propósito de indicar esta información a los organismos de telecomunicaciones aeronáuticas que hayan designado las demás administraciones interesadas.

(b) Cualquier cambio en las horas normales de servicio debe ser notificado por el CNSP a los organismos de telecomunicaciones aeronáuticas que hayan designado las demás administraciones, antes de que tal cambio tenga efecto. Dichos cambios se divulgar también en los NOTAM.

(c) Si una estación del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas o una empresa explotadora de aeronaves solicita cambios en el horario de servicio de otra estación, tal solicitud se debe formular tan pronto como sea posible, después de enterarse de la necesidad del cambio. Se debe informar a la estación o empresa explotadora de aeronaves que haya solicitado el cambio del resultado de su petición, tan pronto como sea posible.

210.205 Reservado**210.207 Transmisiones superfluas**

El CNSP se debe asegurar de que ninguna estación haga transmisiones intencionadas de señales, mensajes o datos, innecesarias o anónimas.

210.210 Interferencia

A fin de evitar interferencias perjudiciales, antes de solicitar autorización a la AAC para experimentos y ensayos de cualquier estación, el CNSP debe establecer e implementar todas las precauciones posibles, tales como selección de frecuencia y de horario, reducción y, de ser posible, la supresión de la irradiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por ensayos y experimentos se debe eliminar tan pronto como sea posible.

Subcapítulo C-2 Procedimientos generales del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas**210.215 Generalidades**

Los procedimientos descritos en este subcapítulo tienen carácter general y se deben aplicar, donde corresponda, a los demás subcapítulos del Capítulo B de este reglamento.

210.217 Prórroga y cierre de las estaciones

- (a) Según se requiera para atender el tráfico necesario de las operaciones de vuelo, las estaciones del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas, en coordinación con la AAC, han de prolongar sus horas normales de servicio.
- (b) Antes de cerrar, cada estación debe:
 - (1) notificar su intención a todas las demás estaciones con que esté en comunicación directa;
 - (2) confirmar que no es necesaria la prolongación del servicio; y
 - (3) notificar la hora de su reapertura, cuando sea distinta de la acostumbrada.
- (c) Cuando una estación esté funcionando regularmente en una red con circuito común, debe notificar su intención de cerrar, a la estación de control, si la hubiere, o a todas las estaciones de la red. Luego debe continuar la escucha durante dos minutos, y si no recibe llamada alguna durante dicho período, podrá terminar el servicio.
- (d) Las estaciones que no funcionen continuamente y que se encarguen, o se espere que se encargarán del tráfico de mensajes de socorro, emergencia, interferencia ilícita o interceptación, deben prolongar su horario normal de servicio para prestar el apoyo necesario a esas comunicaciones.

210.220 Aceptación, transmisión y entrega de mensajes

- (a) Solamente aquellos mensajes comprendidos dentro de las categorías especificadas en la sección 210.240, párrafo (a), subpárrafo (3) se deben aceptar para su transmisión por el servicio de telecomunicaciones aeronáuticas.
 - (1) La responsabilidad de determinar si un mensaje es aceptable, es de la estación donde se origina el mensaje.
 - (2) Una vez que el mensaje se considere aceptable, se debe transmitir, retransmitir y entregar de conformidad con la clasificación de prioridad y sin discriminación o demora indebida.

(b) Sólo se deben aceptar para su transmisión los mensajes dirigidos a las estaciones que formen parte del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas, excepto cuando se hayan hecho arreglos especiales debidamente autorizados.

(1) Es posible aceptar como un solo mensaje el dirigido a dos o más destinatarios, ya sea en la misma estación o en diferentes estaciones, pero con sujeción a lo dispuesto en la sección 210.240, párrafo (a), subpárrafo (3).

(c) Los mensajes entregados para las empresas explotadoras de aeronaves se pueden aceptar únicamente si los presenta a la estación de telecomunicaciones, en la forma prescrita en este reglamento, un representante autorizado de la empresa, o si se reciben de ésta por un circuito autorizado.

(d) Para cada estación de servicio de telecomunicaciones aeronáuticas que entregue mensajes a una o más empresas explotadoras de aeronaves, se debe designar una sola oficina para cada empresa, mediante acuerdo entre el organismo de telecomunicaciones aeronáuticas y las empresas interesadas.

(e) Las estaciones del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas son responsables de la entrega de los mensajes:

- (1) al destinatario o destinatarios que se encuentren dentro de los límites del aeródromo o aeródromos a que sirva la estación en cuestión; y
- (2) fuera de esos límites, solamente al destinatario o destinatarios que se haya convenido mediante arreglos especiales con la administración correspondiente.

(f) Los mensajes se deben entregar en forma escrita u otros medios permanentes prescritos por las autoridades.

(g) Los mensajes del servicio móvil aeronáutico, procedentes de aeronaves en vuelo, que necesiten ser retransmitidos por la red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas para su entrega, deben ser preparados nuevamente por la estación de telecomunicaciones aeronáuticas en la forma de mensaje prescrita en la sección 210.240, párrafo (a), subpárrafo (3), antes de transmitirlos por la AFTN.

- (1) Los mensajes del servicio móvil aeronáutico, procedentes de una aeronave en vuelo, que tengan que transmitirse en el servicio fijo aeronáutico, con excepción de los circuitos de la AFTN, se deben preparar también nuevamente por la estación de telecomunicaciones aeronáuticas en la forma prescrita en la sección 210.240, párrafo (a), subpárrafo (3) excepto cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (e), se hayan hecho previamente otros arreglos entre la dependencia de telecomunicaciones aeronáuticas y la empresa explotadora de aeronaves interesada, respecto a la distribución preestablecida de los mensajes procedentes de aeronaves.
- (2) Los mensajes (incluso las aeronotificaciones) sin ninguna dirección concreta, que contengan información meteorológica, recibidos de una aeronave en vuelo, se deben enviar sin demora a la oficina meteorológica correspondiente al punto en que se reciban.
- (3) Los mensajes (incluso las aeronotificaciones) sin ninguna dirección concreta, que contengan información de los servicios de tránsito aéreo, recibidos de una aeronave en vuelo, se deben enviar sin demora a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo correspondiente a la estación de telecomunicaciones que reciba el mensaje.
- (4) Cuando se registre el texto de aeronotificaciones en forma AIREP, se deben utilizar las premisas convencionales aprobadas por la OACI para este objeto.
- (5) Cuando haya que retransmitir aeronotificaciones en forma AIREP por telegrafía (incluso teletipo), el texto que se transmita debe ser el que se haya registrado según el subpárrafo (4) de esta sección.

210.222 Sistema horario

- (a) Todas las estaciones del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas deben usar el tiempo universal coordinado (UTC). La medianoche se debe designar como las 2400, para indicar el fin del día, y las 0000 para su principio.
- (b) Los grupos de fecha hora deben constar de seis cifras, de las cuales las dos primeras representan el día del mes y las cuatro últimas la hora y minutos en UTC.

210.225 Registro de comunicaciones

- (a) En cada estación del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas se debe llevar un registro de telecomunicaciones, escrito o automático; excepto cuando las estaciones de aeronave utilicen la radiotelefonía en comunicación directa con una estación aeronáutica.
- (b) En los registros escritos, las anotaciones se deben hacer solamente por los operadores que estén de servicio.
- (c) Todas las anotaciones deben ser completas, claras, correctas e inteligibles. En el registro no se deben hacer marcas o anotaciones superfluas.
- (d) En los registros escritos, cualquier corrección que sea necesaria se debe hacer solamente por la persona que originalmente hizo la anotación. La corrección se debe efectuar trazando una sola línea a mano o a máquina sobre la anotación incorrecta, agregando las iniciales de la persona que hace la corrección y hora y fecha en que se hizo. La anotación correcta se debe hacer en la línea siguiente a la última anotación.
- (e) Los registros de telecomunicaciones escritos se deben conservar por un término de al menos un (1) año y los registros grabados de voz y datos, se deben conservar por un término de al menos 30 días. En caso de necesitarse con motivo de alguna averiguación o investigación, incluyendo las notificaciones de seguridad operacional, se deben retener todos los registros por períodos de mayor duración, hasta que se compruebe que ya no son necesarios. Los registros correspondientes a NOTAM se deben conservar conforme la reglamentación y/o acuerdos específicos.
- (f) Se debe anotar en los registros escritos la información siguiente:
- (1) nombre del organismo encargado de la operación de la estación;
 - (2) identificación de la estación;
 - (3) fecha;
 - (4) hora de apertura y cierre de la estación;
 - (5) firma de cada operador y hora en que comienza y termina su servicio;
 - (6) frecuencias vigiladas y tipo de escucha (continuo o a horas fijas) mantenido en cada frecuencia;
 - (7) excepto en las estaciones retransmisoras mecánicas intermedias, en que no es necesario cumplir con lo dispuesto en este párrafo, un registro de cada comunicación, transmisión de prueba o intento de establecimiento de comunicación, que indique el texto de la comunicación, hora en que terminó ésta, estación o estaciones con que se comunicó y frecuencia utilizada. Puede omitirse el texto de la comunicación en el registro cuando se disponga de copias de los mensajes cursados y formen éstas parte de dicho registro;
 - (8) todas las comunicaciones de socorro y medidas tomadas respecto a las mismas;

- (9) una breve descripción de las condiciones en que se efectúan las comunicaciones y dificultades, incluso interferencias perjudiciales. Tales anotaciones deben incluir la hora en que se experimentó la interferencia, su carácter, radiofrecuencia e identificación de la señal que la produjo;
- (10) una breve descripción de la interrupción de las comunicaciones debida a la falla del equipo u otras averías, indicando la duración de dicha interrupción y medidas tomadas para remediarlas;
- (11) la información adicional que el operador estime útil como parte de las anotaciones sobre el funcionamiento de la estación.

210.227 Establecimiento de comunicación por radio

- (a) Todas las estaciones deben contestar las llamadas que les sean dirigidas por otras estaciones del servicio de telecomunicaciones aeronáuticas y deben intercambiar comunicaciones cuando les sea requerido.
- (b) Todas las estaciones deben irradiar el mínimo de potencia necesaria para asegurar un servicio satisfactorio.

210.230 Uso de abreviaturas y códigos

- (a) En el servicio de telecomunicaciones aeronáuticas internacionales se deben emplear abreviaturas y códigos siempre que sean apropiados y su uso simplifique y facilite las comunicaciones.
- (b) Cuando el texto de los mensajes contenga abreviaturas y códigos distintos de los aprobados por la OACI (por ejemplo, los contenidos en los PANS-ABC Doc. 8400), el remitente, si así lo exigiera la estación de telecomunicaciones aeronáuticas que acepte el mensaje para transmisión, debe poner a disposición de esa estación el descifrado de las abreviaturas y códigos empleados.

210.232 Cancelación de mensajes

Los mensajes se deben cancelar solamente por la estación de telecomunicación cuando la cancelación se autorice por el remitente.

210.235 Identificador único de vuelo a escala mundial (GUFI)

- (a) El originador de un plan de vuelo preliminar (PFP) o eFPL debe asignar un único GUFI a un vuelo para el que se vaya a presentar el plan de vuelo.
- (b) El originador de un PFP o eFPL se debe asegurar de que todos los mensajes FF-ICE presentados para un vuelo se identifiquen con el mismo GUFI.
- (c) Al proporcionar una respuesta a un mensaje FF-ICE, una dependencia de servicios FF-ICE debe identificar el vuelo de que se trate utilizando el GUFI contenido en el mensaje.
- (d) Una dependencia de servicios FF-ICE debe rechazar un mensaje FF-ICE si el mensaje incluye un GUFI idéntico al de otro vuelo conocido por dicha dependencia.

- (e) El formato de un GUFI debe incluir una identificación única de la entidad que generó el GUFI.
- (f) El originador de un PFP o eFPL se debe cerciorar de que el GUFI asignado al vuelo no duplique ningún otro GUFI presentado por dicho originador en los últimos 10 años.

Subcapítulo C-3 Servicio fijo aeronáutico (AFS)**210.237 Generalidades**

(a) El servicio aeronáutico debe comprender los siguientes sistemas y aplicaciones utilizados para las comunicaciones tierra-tierra (es decir, entre puntos fijos o de punto a multipunto) del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas:

- (1) circuitos y redes orales directas ATS;
- (2) circuitos meteorológicos operacionales, redes y sistemas de radiodifusión;
- (3) la red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas (AFTN);
- (4) la red OACI común de intercambio de datos (CIDIN);
- (5) los servicios de tratamiento de mensajes de los servicios de tránsito aéreo (ATS); y
- (6) las comunicaciones entre centros (ICC).

210.240 Especificaciones para el servicio fijo aeronáutico (AFS)

(a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas del servicio fijo aeronáutico establecidos en el Anexo 10, Volumen II, Capítulo 4, 4.1.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, en todas sus enmiendas vigentes, según se indica:

- (1) Contenido permitido en los mensajes del servicio fijo aeronáutico.
- (2) Canales meteorológicos operacionales y redes de telecomunicaciones meteorológicas operacionales.
- (3) Red de telecomunicaciones fijas aeronáuticas (AFTN).
- (4) Red OACI común de intercambio de datos (CIDIN).
- (5) Servicios de tratamiento de mensajes ATS (ATSMHS).
- (6) Comunicaciones entre centros (ICC).

Subcapítulo C-4 Servicio móvil aeronáutico – comunicaciones orales**210.242 Generalidades**

- (a) En todas las comunicaciones se debe observar la mayor disciplina en todo momento.
- (1) Se debe utilizar la fraseología normalizada de la OACI en todas las situaciones para las que se haya especificado. Sólo cuando la fraseología normalizada no sea útil para una transmisión prevista, se puede utilizar lenguaje claro.
 - (2) Se debe evitar la transmisión de mensajes distintos de los especificados en 210.245, en frecuencias del servicio móvil aeronáutico cuando los servicios fijos aeronáuticos sirvan para el fin deseado.
- (b) Cuando la estación de una aeronave necesite enviar señales para hacer pruebas o ajustes que puedan interferir en el trabajo de una estación aeronáutica vecina, se debe obtener el consentimiento de esa estación antes de enviar tales señales. Dichas transmisiones se deben mantener al mínimo.

(c) Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico necesite hacer señales de prueba, ya sea para ajustar un transmisor antes de hacer las llamadas o para ajustar un receptor, no se deben hacer tales señales por más de 10 segundos y deben consistir en números hablados (UNO, DOS, TRES, etc.) en radiotelefonía, seguidos del distintivo de llamada de la estación que transmita las señales de prueba. Dichas transmisiones se deben mantener al mínimo.

(d) A menos que se disponga otra cosa, la responsabilidad del establecimiento de la comunicación es de la estación que tenga tráfico para transmitir.

(e) Cuando varias estaciones de aeronave llamen simultáneamente a una estación aeronáutica, ésta debe decidir el orden en que comunicarán las aeronaves.

(f) En las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, la duración de la comunicación se debe determinar por la estación de aeronave que esté recibiendo, salvo la intervención de una estación aeronáutica. Si dichas comunicaciones se efectúan en la frecuencia ATS, se debe obtener autorización previa de la estación aeronáutica.

Nota. Dichas solicitudes de autorización no son necesarias para intercambios breves.

(g) La estación llamada por una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, o la primera estación que acuse recibo de una llamada proveniente de dicha aeronave, debe prestar toda la asistencia posible, incluida la notificación a las dependencias ATS apropiadas y a cualquier otra estación, organismo o persona que esté en condiciones de facilitar el vuelo.

210.245 Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico – comunicaciones orales

(a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los procedimientos y especificaciones técnicas del servicio móvil aeronáutico – comunicaciones orales establecidos en el Anexo 10, Volumen II, Capítulo 5, 5.1.8, 5.1.9, 5.2, y 5.3, en todas sus enmiendas vigentes, según se indica:

- (1) Categorías de mensajes.
- (2) Cancelación de mensajes.
- (3) Procedimientos radiotelefónicos.
- (4) Procedimientos relativos a las comunicaciones radiotelefónicas de socorro y urgencia.

Subcapítulo C-5 Servicio de radionavegación aeronáutica

210.247 Generalidades

(a) El servicio de radionavegación aeronáutica debe abarcar todos los tipos y sistemas de radioayudas para la navegación utilizados en el servicio aeronáutico internacional.

(b) Toda ayuda aeronáutica de radionavegación que no esté funcionando continuamente, se debe poner en funcionamiento, de ser posible, al recibirse la petición de una aeronave, de cualquier servicio terrestre de control, o de un representante autorizado de una empresa explotadora de aeronaves.

(c) Se deben tomar las disposiciones pertinentes para que la dependencia local del servicio de información aeronáutica reciba sin demora la información esencial relativa a aquellos cambios en la categoría operacional de las ayudas no visuales que se necesitan para las instrucciones previas al vuelo y para su difusión de acuerdo con las disposiciones del LAR 215.

210.250 Radiogoniometría

(a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los procedimientos y especificaciones técnicas sobre radiogoniometría establecidos en el Anexo 10, Volumen II, Capítulo 6, 6.2, en todas sus enmiendas vigentes.

Subcapítulo C-6 Servicio de radiodifusión aeronáutica

210.252 Generalidades

(a) El texto de toda radiodifusión debe ser preparado por quien lo origine, en la forma en que deseé que se transmita.

(b) Las radiodifusiones se deben efectuar en las frecuencias y a las horas especificadas.

(c) Las radiodifusiones a hora fija (fuera de las de tipo colectivo que se realizan en serie), deben comenzar con la llamada general a la hora prescrita. Si una radiodifusión debe retrasarse, se debe transmitir un aviso breve a la hora en que debería realizarse, notificando a los destinatarios que "esperen" y señalando el número aproximado de minutos que durará la demora.

(1) Después de dar un aviso concreto de que se espere cierto período, la radiodifusión no se debe comenzar hasta que termine dicho período de espera.

(d) Cuando las radiodifusiones se realicen a base de un tiempo asignado, cada estación debe terminar puntualmente la transmisión al final del tiempo asignado, haya completado o no la transmisión de todo el texto.

(1) En radiodifusiones de tipo colectivo en serie, cada estación debe estar dispuesta a iniciar la radiodifusión a la hora designada. Si por cualquier motivo una estación no empieza su radiodifusión a la hora designada, la estación que le siga inmediatamente en la serie debe esperar y debe comenzar su radiodifusión a la hora que tenga designada.

(e) En caso de que se interrumpa el servicio en la estación responsable de una radiodifusión, ésta debe efectuarse por otra estación, si es posible, hasta que se reanude el servicio normal. Si esto no fuera posible y si la radiodifusión es del tipo destinado a ser interceptada por estaciones fijas, las estaciones que deban recibir la radiodifusión deben continuar escuchando en las frecuencias especificadas hasta que se reanude el servicio normal.

210.255 Procedimientos de radiodifusión telefónica

(a) Técnica de difusión

- (1) Las transmisiones por radiotelefonía deben ser tan naturales, breves y concisas, como sea posible sin perjuicio de la claridad.
- (2) La rapidez con que se habla en las radiodifusiones telefónicas no debe exceder de 100 palabras por minuto.

(b) *Preámbulo de la llamada general*

- (1) El preámbulo de cada radiodifusión telefónica debe consistir en la llamada general, el nombre de la estación y opcionalmente la hora de la difusión (UTC), según se indica en el siguiente ejemplo:

(llamada general)	A TODAS LAS ESTACIONES
(la palabra AQUÍ)	AQUÍ
(Nombre de la estación)	NUEVA YORK RADIO
(hora de difusión)	HORA, CERO UNO DOS CERO

Subcapítulo C-7 Servicio móvil aeronáutico – comunicaciones por enlace de datos**210.260 Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico – comunicaciones por enlace de datos**

- (a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los procedimientos y especificaciones técnicas del servicio móvil aeronáutico – comunicaciones por enlace de datos establecidos en el Anexo 10, Volumen II, Capítulo 8, 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, y 8.2, en todas sus enmiendas vigentes, según se indica:

- (1) Capacidad de iniciación de enlace de datos (DLIC).
- (2) Composición de los mensajes de enlace de datos.
- (3) Presentación en pantalla de mensajes de enlace de datos.
- (4) Procedimientos CPDLC.

Capítulo D Sistemas de comunicaciones**Subcapítulo D-1 Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas (ATN)****210.300 Introducción**

(a) La ATN es la plataforma tecnológica que soporta a los servicios de comunicaciones de voz y de datos en apoyo a los organismos proveedores de servicios de tránsito aéreo, explotadores de aeronaves y organismos oficiales autorizados por la AAC para:

- (1) los servicios de control de tránsito aéreo;
- (2) coordinación de entre dependencias ATS;
- (3) comunicaciones para la trasmisión de información aeronáutica; y
- (4) comunicaciones aeronáuticas administrativas.

210.305 Generalidades

(a) Los servicios de comunicaciones de la ATN deben funcionar con las aplicaciones ATN.

(b) Los requisitos para la implantación de la ATN se deben formular sobre la base de acuerdos regionales de navegación aérea. En estos acuerdos, se especificará el área en que se aplicarán las normas de comunicaciones para ATN/OSI o ATN/IPS.

(c) El CNSP debe ser el responsable de implementar la ATN de acuerdo con lo dispuesto por la AAC y cumpliendo los requisitos del presente reglamento.

210.310 Requisitos generales

(a) La ATN debe utilizar las normas de comunicaciones para interconexión de sistemas abiertos (OSI) de la Organización Internacional de Normalización (ISO), o las normas de comunicaciones de la Sociedad Internet (ISOC) para el conjunto de protocolos de Internet (IPS).

(b) La plataforma AFTN/AMHS debe garantizar la interoperabilidad de las estaciones y redes AFTN con la ATN.

(c) La ATN debe transmitir, retransmitir y entregar mensajes de acuerdo con la QoS requerida para el funcionamiento de la ATN.

(d) La ATN debe transmitir, retransmitir y entregar mensajes de acuerdo con la política de seguridad aplicable.

(e) La ATN debe transmitir, retransmitir y entregar mensajes de acuerdo con los criterios de encaminamiento aplicables.

(f) La ATN debe establecer las comunicaciones de conformidad con la especificación de performance de comunicación requerida (RCP) prescrita y la especificación de performance de vigilancia requerida (RSP).

(g) La ATN debe funcionar de conformidad con las prioridades de comunicaciones definidas en las Tablas C-1 y C-2, señaladas en 210.355.

- (h) La ATN debe notificar a las aplicaciones apropiadas cuando no se entregue un mensaje con éxito.
- (i) La ATN debe disponer de lo necesario para utilizar eficientemente las subredes de anchura de banda limitada.
- (j) La ATN/IPS debe ser capaz de dar apoyo al multienlace.
- (k) Cuando se utilice la hora absoluta del día en la ATN, ésta debe tener una exactitud de al menos 1 segundo en relación con el tiempo universal coordinado (UTC).

210.315 Aplicaciones del sistema ATN

- (a) La ATN debe dar apoyo a las aplicaciones de capacidad de iniciación de enlace de datos (DLIC) cuando se implanten los enlaces de datos aire-tierra.
- (b) Cuando se ponga en funcionamiento el AMHS la ATN/OSI debe dar apoyo a las funciones del directorio de servicios (DIR) siguientes:
 - (1) extracción de información de directorio; y
 - (2) modificación de información de directorio.

210.320 Aplicaciones aire-tierra

- (a) La ATN debe dar apoyo a una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (1) ADS;
 - (2) CPDLC; y
 - (3) aplicaciones autorizadas por la AAC.

Nota. El Global Operacional Data Link (GOLD) Manual (Doc. 10037) (Manual de enlaces de datos para las operaciones mundiales (GOLD) proporciona orientación sobre el uso de ADS-C y CPDLC.

210.325 Aplicaciones tierra-tierra

- (a) La ATN debe dar apoyo a las siguientes aplicaciones:
 - (1) la comunicación de datos entre instalaciones ATS (AIDC);
 - (2) las aplicaciones de servicio de tratamiento de mensajes AMHS (ATSMHS);
 - (3) las comunicaciones orales aeronáuticas;
 - (4) las aplicaciones habilitadas para la gestión de la información de todo el sistema (SWIM); y
 - (5) aplicaciones autorizadas por la AAC.

Nota. Los aspectos referentes a los servicios basados en enlaces de datos están especificados en el Manual de aplicaciones de enlace de datos para los servicios de tránsito aéreo (Doc. 9694).

210.330 Requisitos de asignación de nombres y direccionamiento ATN

- (a) La ATN debe realizar la identificación inequívoca de aplicaciones.
- (b) La ATN debe tener la capacidad de identificar inequívocamente las entidades de origen y de destino.

(c) La ATN debe realizar un direccionamiento inequívoco respecto de todos los sistemas de extremo (anfitriones) e intermedios (encaminadores) de la ATN.

(d) Los planes de asignación de nombres y direccionamiento ATN deben permitir que los Estados y organizaciones asignen las direcciones y nombres dentro de sus propios dominios administrativos.

210.335 Requisitos de seguridad ATN

(a) El CNSP debe contar con una política de seguridad y procedimientos que deben estar incluidos en el MADOR del CNSP y debe asegurar que la red ATN cumpla con lo siguiente:

- (1) que únicamente la dependencia ATS de control pueda dar instrucciones ATC a las aeronaves que operan en su espacio aéreo;
- (2) que el destinatario de un mensaje identifique al originador del mismo;
- (3) que los sistemas de extremo de la ATN que dan apoyo a los servicios de seguridad ATN deben autenticar la identidad de los sistemas de extremo pares, autenticar la fuente de mensajes y garantizar la integridad de los datos de los mensajes; y
- (4) que los servicios ATN tengan protección contra ataques al servicio hasta un nivel acorde con los requisitos del servicio de la aplicación y hasta un nivel conforme a los riesgos de seguridad y las políticas aplicables.

Categoría de mensajes	Aplicación ATN	Prioridad del protocolo correspondiente	
		Prioridad de la capa de transporte	Prioridad de la capa de red
Gestión de red/sistemas		0	14
Comunicaciones de socorro		1	13
Comunicaciones urgentes		2	12
Mensajes de alta prioridad relativos a la seguridad del vuelo	CPDLC, ADS-C	3	11
Mensajes de prioridad normal relativos a la seguridad del vuelo	AIDC, ATIS	4	10
Comunicaciones meteorológicas	METAR	5	9
Comunicaciones relativas a la regularidad del vuelo	DLIC, ATSMHS	6	8
Mensajes del servicio de información aeronáutica		7	7
Administración de red/sistemas		8	6
Mensajes aeronáuticos administrativos		9	5
[por asignar]		10	4
Comunicaciones de prioridad urgente administrativas y relativas a la Carta de las Naciones Unidas		11	3
Comunicaciones de alta prioridad administrativas y de los Estados/ gobiernos		12	2
Comunicaciones administrativas de prioridad normal		13	1
Comunicaciones administrativas de baja prioridad y comunicaciones aeronáuticas de los pasajeros		14	0
Nota: Las prioridades de la capa de red que figuran en esta tabla se aplican únicamente a la prioridad de red sin conexión y no a la prioridad de la subred.			

Tabla C1. Correspondencia de las prioridades de comunicaciones ATN

Categoría de mensajes	Prioridad capa red ATN	Prioridad correspondiente de la subred móvil (véase Nota 4)					
		SMAS	VDL Modo 2	VDL Modo 3	VDL Modo 4	VDL Modo 5	HFDL
Gestión de red/sistemas	14	14	Ver Nota 1	3	14	alta	14
Comunicaciones de socorro	13	14	Ver Nota 1	2	13	alta	14
Comunicaciones urgentes	12	14	Ver Nota 1	2	12	alta	14
Mensajes de alta prioridad relativos a la seguridad del vuelo	11	11	Ver Nota 1	2	11	alta	11
Mensajes de prioridad normal relativos a la seguridad del vuelo	10	11	Ver Nota 1	2	10	alta	11
Comunicaciones meteorológicas	9	8	Ver Nota 1	1	9	baja	8
Comunicaciones relativas a la regularidad del vuelo	8	7	Ver Nota 1	1	8	baja	7
Mensajes del servicio de información aeronáutica	7	6	Ver Nota 1	0	7	baja	6
Administración de red/sistemas	6	5	Ver Nota 1	0	6		5
Mensajes aeronáuticos administrativos	5	5	No permitida				
[por asignar]	4	Por asignar	Por asignar	Por asignar	Por asignar	Por asignar	Por asignar
Comunicaciones de prioridad urgente administrativas y relativas a la Carta de las Naciones Unidas	3	3	No permitida				
Comunicaciones de alta prioridad administrativas y de los Estados/gobiernos	2	2	No permitida				

Categoría de mensajes	Prioridad capa red ATN	Prioridad correspondiente de la subred móvil (véase Nota 4)					
		SMAS	VDL Modo 2	VDL Modo 3	VDL Modo 4	VDL Modo 5	HFDL
Comunicaciones administrativas de prioridad normal	1	1	No permitida				
Comunicaciones administrativas de baja prioridad y comunicaciones aeronáuticas de los pasajeros	0	0	No permitida				

Tabla C2. Correspondencia de la prioridad de la red ATN respecto a la prioridad de la subred móvil

Nota. El VDL en modo 2 no tiene mecanismos específicos de prioridad de la subred. En los SARPS SMAS se especifica la correspondencia entre las categorías de mensajes y la prioridad de la subred sin hacer referencia explícita a la prioridad de la capa de red ATN. La expresión “no permitida” significa que solamente las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad del vuelo están autorizadas a pasar por esta subred, con arreglo a lo definido en los SARPS de la subred.

Subcapítulo D-2 Servicio móvil aeronáutico por satélite (en ruta) – SMAS(R)

210.340 Generalidades

- (a) Todo sistema del servicio móvil por satélite destinado a proporcionar SMAS(R) se debe ajustar a los requisitos de este subcapítulo.
- (b) Un sistema SMAS(R) debe dar apoyo al servicio de datos por paquetes o al servicio oral, o a ambos.
- (c) Los requisitos de llevar instalado obligatoriamente a bordo el equipo del sistema SMAS(R), comprendido el nivel de capacidad del sistema, se deben establecer mediante acuerdos nacionales de navegación aérea que especifiquen el espacio aéreo de operaciones y las fechas de aplicación de los requisitos de llevar instalado a bordo dicho equipo. El nivel de capacidad del sistema debe incluir la performance de la AES, el satélite y la GES.
- (d) En los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, se debe prever un aviso con dos años de antelación como mínimo para hacer obligatorio que los sistemas estén instalados a bordo.

210.345 Características RF

- (a) Se debe planificar las frecuencias y establecer los requisitos de espectro nacional o regional, que, según el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, los sistemas que proporcionan servicio móvil por satélite pueden utilizar el mismo espectro que el SMAS(R) sin que sea necesario que dichos sistemas ofrezcan servicios de seguridad operacional, pudiendo generar una reducción del espectro disponible para el SMAS (R). En este sentido es prioritario que se establezcan con las autoridades mecanismos apropiados para la protección del espectro aeronáutico, según se describe en el Apéndice 1, Manual del proveedor CNS, Apartado 9.

(b) Los sistemas SMAS(R), un sistema SMAS(R) deben funcionar únicamente en las bandas de frecuencia que estén deliberadamente atribuidas al SMAS(R) y protegidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

(c) Para mantener la eficacia proyectada del sistema, en cuanto a las emisiones totales de la AES; los operadores de dichas estaciones deben contar con un mecanismo para controlar y evitar la interferencia perjudicial en otros sistemas necesarios para apoyar la seguridad operacional y la regularidad de la navegación aérea, que estén instalados en la misma aeronave o en otras.

(d) Las emisiones de una AES del sistema SMAS(R) no deben causar interferencia perjudicial en otra AES que proporcione SMAS(R) a una aeronave diferente.

(e) El equipo AES debe funcionar adecuadamente en un entorno de interferencia que genere un cambio relativo acumulativo en la temperatura de ruido del receptor ($\Delta T/T$) del 25%.

210.350 Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico (en ruta) por satélite [SMAS (R)]

(a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema SMAS (R) están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 4.3, 4.4, 4.5, y 4.6, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) prioridad y acceso preferente;
- (2) adquisición de señales y seguimiento;
- (3) requisitos de performance;
- (4) cobertura operacional designada;
- (5) notificación de fallas;
- (6) requisitos AES;
- (7) eficacia del servicio de datos por paquetes;
- (8) eficacia del servicio oral; y
- (9) seguridad.

210.355 Interfaces del sistema

(a) Un sistema SMAS(R) debe permitir a los usuarios de subred dirigir comunicaciones SMAS(R) a aeronaves específicas por medio de la dirección de aeronave de 24 bits de la OACI.

(b) Si el sistema proporciona servicio de datos por paquetes SMAS(R), debe proporcionar una interfaz con la ATN.

(c) Si el sistema proporciona servicio de datos por paquetes SMAS(R), debe ofrecer una función de notificación de conectividad (CN).

Subcapítulo D-3 Enlace aeroterrestre de datos SSR en Modo S**210.360 Disposiciones generales**

- (a) Categorías de mensaje. La subred en Modo S debe tramar tan sólo comunicaciones aeronáuticas clasificadas en las categorías de seguridad de los vuelos y de regularidad de los vuelos según lo especificado en el Anexo 10, Volumen III capítulo 5, sobre:
- (1) los mensajes relativos a la seguridad de los vuelos; y
 - (2) los mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.
- (b) Señales en el espacio. Las características de las señales en el espacio de la subred en Modo S se deben ajustar a las disposiciones que figuran en la sección 210.530 b) de este reglamento, sobre sistemas con capacidad de Modo S.
- (c) Independencia de códigos y de multietos. La sub-red en Modo S debe tener la capacidad de transmitir datos digitales con independencia de códigos y de multietos.
- (d) Transferencia de datos. Los datos se deben transmitir por el enlace de datos en Modo S en forma de segmentos utilizándose, ya sean los protocolos de mensaje de longitud normal (SLM) o los protocolos de mensaje de longitud ampliada (ELM).
- (e) Numeración de los bits. En la descripción de los campos de intercambio de datos se numerarán los bits en el orden de su transmisión empezándose con el bit 1. Se continuará con la numeración de los bits en los segmentos segundo y superior, cuando se trate de tramas de segmentos múltiples. A no ser que se indique de otro modo, los valores numéricos codificados por grupos (campos) de bits se deben codificar en una notación binaria positiva y el primer bit transmitido será el bit más significativo (MSB).
- (f) Bits no asignados. Cuando la longitud de los datos no sea suficiente para ocupar todas las posiciones de bits dentro de un campo o de un sub-campo de mensaje, se deben poner en 0 las posiciones de bits no asignadas.

210.365 Especificaciones para el enlace aeroterrestre de datos SSR en Modo S

- (a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema SSR en Modo S, están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 5.2, 5.3, y 5.4, en todas sus enmiendas, según se indica:
- (1) tramas;
 - (2) interfaces para intercambio de datos;
 - (3) funcionamiento del DCE;
 - (4) procesamiento de la capa de paquete en Modo S;
 - (5) funcionamiento del XDCE;
 - (6) procesamiento de servicios propios del Modo S;
 - (7) gestión de la subred en Modo S;
 - (8) tablas de estados del DCE y del XDCE; y
 - (9) formatos de paquete en Modo S.

Subcapítulo D-4 Enlace digital aeroterrestre VHF (VDL)**210.370 Radiocanales y canales funcionales**

- (a) Gama de radiofrecuencias de estación de aeronave. La estación de aeronave debe sintonizar con cualquiera de los canales de la gama considerada en la sección 210.400 en un plazo de 100 milisegundos a partir de la recepción de la orden de sintonización automática. Además, para el VDL en Modo 3, una estación de aeronave debe tener la capacidad de sintonizar con cualquier canal en la gama especificada considerada en la sección 210.400 en un plazo de 100 milisegundos después de la recepción de cualquier orden de sintonización.
- (b) Gama de radiofrecuencias de estación de tierra. La estación de tierra debe tener la capacidad de funcionar por su canal asignado en la gama de radiofrecuencias indicada en la sección 210.400.
- (c) Canal común de señalización. Se debe reservar la frecuencia de 136,975 MHz en todo el mundo como canal común de señalización (CSC), para el VDL en Modo 2.

210.375 Capacidades del sistema

- (a) Transparencia de datos. El sistema VDL debe proporcionar transferencia de datos con independencia de códigos y multietios.
- (b) Radiodifusión. El sistema VDL debe proporcionar servicios de radiodifusión de datos por la capa de enlace (Modo 2) o servicios de radiodifusión de voz y de datos (Modo 3). En el caso del VDL en Modo 3, el servicio de radiodifusión de datos debe prestar apoyo a la capacidad de multidifusión por la red con origen en tierra.
- (c) Gestión de conexiones. El sistema VDL debe establecer y mantener un trayecto confiable de comunicaciones (mediante el requisito BER) entre la aeronave y el sistema terrestre, permitiendo, pero no requiriendo la intervención manual.
- (d) Transición a la red terrestre. Las aeronaves con equipo VDL deben efectuar la transición desde una estación terrestre a otra cuando sea necesario.
- (e) Capacidad de voz. El sistema VDL en Modo 3 debe prestar apoyo a un funcionamiento de voz transparente, simplex basado en el acceso al canal “escuchar antes de pulsar para hablar”.

210.380 Características del sistema aeroterrestre de comunicaciones de enlace digital VHF

- (a) Las radiofrecuencias se deben seleccionar entre las de la banda de 117,975 MHz a 137 MHz. La frecuencia más baja assignable será de 118,000 MHz y la más alta de 136,975 MHz. La separación entre frecuencias asignables (separación de canales) será de 25 kHz.
- (b) La polarización de las emisiones debe ser vertical.

210.385 Especificaciones para los sistemas VDL

(a) El CNSP debe asegurarse del cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema VDL, están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 6.2 – 6.9, en todas sus enmiendas, según se indica y de acuerdo a lo establecido en 210.005, párrafo (c) del presente Reglamento, adopta en su totalidad las especificaciones técnicas correspondientes a las características de los sistemas de las instalaciones VDL, tal como se indica en el Anexo 10 Volumen III y normativa conexa para los siguientes aspectos:

- (1) características del sistema de la instalación de tierra;
- (2) características del sistema de la instalación de aeronave;
- (3) protocolos y servicios de la capa física;
- (4) protocolos y servicios de capa de enlace;
- (5) protocolos y servicios de capa de subred;
- (6) función de convergencia dependiente de la subred móvil VDL (SNDCF);
- (7) unidad de voz para Modo 3; y
- (8) VDL en Modo 4.

Subcapítulo D-5 Red AFTN**210.390 Especificaciones para la red AFTN**

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas de la Red AFTN están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 8.2 – 8.6 en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) disposiciones técnicas relativas a los aparatos y circuitos de teleimpresor utilizados en la red AFTN;
- (2) equipo terminal relacionado con los canales de radio teleimpresores aeronáuticos que trabajan en la banda de 2,5 – 30 MHz;
- (3) características de los circuitos AFS interregionales;
- (4) disposiciones técnicas relativas a la transmisión de mensajes ATS; y
- (5) disposiciones técnicas relativas al intercambio internacional de datos entre centros terrestres a velocidades binarias medias y elevadas.

Subcapítulo D-6 Plan de direcciones de aeronave**210.395 Plan de direcciones**

(a) La dirección de aeronave debe ser una de las 16 777 214 direcciones de aeronave de 24 bits atribuidas por la OACI al Estado de matrícula o a la autoridad de registro de marca común y asignadas según lo prescripto en el Anexo 10, Volumen III en el Apéndice (Plan mundial para la atribución, asignación y aplicación de direcciones de aeronaves), del Capítulo 9 y normativa conexa.

(b) Se debe asignar direcciones de aeronave de 24 bits a los transpondedores que no sean de aeronave y que estén instalados en vehículos de superficie de aeródromo, obstáculos o dispositivos de detección de blancos en Modo S fijos con fines de vigilancia y/o seguimiento radar.

(c) Los transpondedores en Modo S utilizados en las condiciones específicas mencionadas en el párrafo anterior no deben tener ningún efecto negativo en la performance de los sistemas de vigilancia ATS y ACAS existentes.

(d) El Plan Mundial para la atribución, asignación y aplicación de direcciones de aeronave, se deben adoptar en su totalidad tal cual se indican en el Anexo 10, Volumen III en el Apéndice (Plan mundial para la atribución, asignación y aplicación de direcciones de aeronaves), del Capítulo 9 y normativa conexa.

Subcapítulo D-7 Sistema de enlace de datos HF

210.400 Arquitectura del sistema

(a) El sistema HFDL consiste en uno o más subsistemas de estación de tierra y de estación de aeronave que aplican el protocolo HFDL. En el sistema HFDL se debe incluir también un subsistema de gestión de tierra.

(b) El subsistema de estación de aeronave HFDL y el subsistema de estación de tierra HFDL deben contar con las siguientes funciones:

- (1) transmisión y recepción HF;
- (2) modulación y demodulación de datos; y
- (3) aplicación del protocolo y selección de frecuencias HFDL.

210.405 Cobertura operacional

Las asignaciones de frecuencias para el HFDL deben estar protegidas en toda su área de cobertura operacional designada (DOC).

210.410 Especificaciones para los sistemas HFDL

(a) El CNSP debe asegurarse el cumplimiento de los parámetros y especificaciones técnicas de los sistemas de enlace de datos HF que están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 11, en todas sus enmiendas y normativa conexa según se indica:

- (1) requisitos de transporte de equipo HFDL;
- (2) interconexión de redes de estación de tierra;
- (3) sincronización de la estación de tierra;
- (4) calidad de servicio;
- (5) protocolo de enlace de datos HF;
- (6) características RF de la capa física;
- (7) funciones de la capa física;
- (8) capa de enlace;
- (9) capa de subred; y
- (10) subsistema de gestión de tierra:
 - (i) funciones de gestión; y
 - (ii) intercambio de información para gestión y control.

Subcapítulo D-8 Transceptor de acceso universal (UAT)**210.415 Especificaciones para el transceptor de acceso universal (UAT)**

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas del transceptor de acceso universal en su totalidad están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte I, Capítulo 12 en todas sus enmiendas, y normativa conexa, según se indica:

- (1) Transceptor de acceso universal (UAT)
 - (i) definiciones y características generales del sistema;
 - (ii) características del sistema de la instalación terrestre;
 - (iii) características del sistema de la instalación de a bordo;
 - (iv) características de la capa física; y
 - (v) textos de orientación.

Subcapítulo D-9 Sistemas de Comunicaciones Orales – Servicio Móvil Aeronáutico**210.420 Características del sistema aeroterrestre de comunicaciones VHF**

(a) Las características del sistema aeroterrestre de comunicaciones VHF usado en el servicio aeronáutico internacional se deben ajustar a las especificaciones siguientes:

- (1) Las emisiones radiotelefónicas deben ser portadoras de doble banda lateral (DBL) moduladas en amplitud (AM). La designación de emisión es A3E, como se especifica en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- (2) Las emisiones no esenciales se deben mantener al valor más bajo que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio.
- (3) Las radiofrecuencias utilizadas se deben seleccionar de la banda de 117,975 - 137 MHz. La separación entre frecuencias asignables (separación entre canales) y las tolerancias de frecuencia aplicables a los elementos de los sistemas serán las especificadas en el Capítulo E del presente Reglamento.
- (4) La polarización para las emisiones debe ser vertical.

210.425 Especificaciones para el servicio móvil aeronáutico

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas del servicio móvil aeronáutico están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte II, Capítulo 2 en todas sus enmiendas, y la normativa conexa según se indica:

- (1) características del sistema aeroterrestre de comunicaciones VHF;
- (2) características del sistema de la instalación terrestre;
- (3) características del sistema de la instalación de a bordo;
- (4) características del sistema de comunicaciones HF en banda lateral única (BLU) para su utilización en el servicio móvil aeronáutico; y
- (5) características del sistema de comunicación oral por satélite (SATVOICE).

210.430 Sistema SELCAL

(a) Características:

- (1) Código transmitido. Todo código transmitido se compondrá de dos impulsos de tono consecutivos, y cada impulso contendrá dos tonos transmitidos simultáneamente. Los impulsos serán de $1,0 \pm 0,25$ s de duración, separados por un intervalo de $0,2 \pm 0,1$ s.
- (2) Estabilidad de frecuencia. La frecuencia de los tonos transmitidos se mantendrá con una tolerancia de $\pm 0,15\%$ para que el decodificador de a bordo funcione apropiadamente.
- (3) Distorsión. La distorsión de audio total de la señal RF transmitida no excederá del 15%.
- (4) Estabilidad de nivel. Las señales RF transmitidas por la estación terrestre de radio contendrán, dentro de 3 dB, cantidades iguales de ambos tonos de modulación. La combinación de tonos debe resultar en una envolvente de modulación con un porcentaje nominal de modulación lo más alto posible, pero no inferior al 60%.
- (5) Los códigos transmitidos se compondrán de diversas combinaciones de los tonos enumerados en la Tabla C4. Los tonos están asignados por el color y una letra o un número conforme a los siguientes.

Designación	Frecuencia (Hz)	Designación	Frecuencia (Hz)
Rojo A	312,6	Rojo T	329,2
Rojo B	346,7	Rojo U	365,2
Rojo C	384,6	Rojo V	405,0
Rojo D	426,6	Rojo W	449,3
Rojo E	473,2	Rojo X	498,3
Rojo F	524,8	Rojo Y	552,7
Rojo G	582,1	Rojo Z	613,1
Rojo H	645,7	Rojo 1	680,0
Rojo J	716,1	Rojo 2	754,2
Rojo K	794,3	Rojo 3	836,6
Rojo L	881,0	Rojo 4	927,9
Rojo M	977,2	Rojo 5	1029,2
Rojo P	1083,9	Rojo 6	1141,6
Rojo Q	1202,3	Rojo 7	1266,2
Rojo R	1333,5	Rojo 8	1404,4
Rojo S	1479,1	Rojo 9	1557,8

Tabla C4. Tabla de tonos SELCAL designados por el color y una letra o un número

- (b) Las estaciones aeronáuticas que se requieran para comunicarse con las aeronaves equipadas de SELCAL, deben tener codificadores SELCAL conformes a todos los tonos de la Tabla C4.
- (c) Los códigos SELCAL que utilicen los tonos Rojo T a Rojo 9 que se dan en la Tabla C4 se asignarán únicamente a aeronaves equipadas de SELCAL con capacidad de recibir esos tonos.

210.435 Comunicaciones orales aeronáuticas

Nota. Las siguientes, son disposiciones técnicas sobre la implantación de comunicaciones aeronáuticas del protocolo de transmisión de voz por Internet (VoIP) para aplicaciones tierra-tierra.

- (a) La utilización de conmutación y señalización para proporcionar circuitos orales destinados a interconectar dependencias ATS que no lo estén mediante circuitos especializados, debe efectuarse por acuerdo entre las administraciones interesadas.
- (b) La conmutación y señalización de los circuitos orales aeronáuticos se debe realizar en base de acuerdos regionales de navegación aérea.
- (c) El funcionamiento de las comunicaciones aeronáuticas por VoIP específicas para aplicaciones tierra-tierra destinadas a interconectar dependencias ATS se debe llevar a cabo mediante un acuerdo entre las administraciones interesadas.
- (d) La implantación de las comunicaciones aeronáuticas por VoIP para aplicaciones tierra-tierra se debe hacer con arreglo a un acuerdo regional.

210.440 Transmisor de localización de emergencia (ELT) para búsqueda y salvamento

Los parámetros y especificaciones técnicas del transmisor de localización de emergencia (ELT) están establecidos en el Anexo 10, Volumen III, Parte II, Capítulo 5, en todas sus enmiendas.

Capítulo E Sistemas de vigilancia y anticolisión**210.500 Generalidades**

Cuando se instale y mantenga en funcionamiento un SSR como ayuda para los servicios de tránsito aéreo, debe ajustarse a lo previsto en este reglamento, donde se describen las características de los transpondedores Modo A/C y Modo S. Las funciones de los transpondedores en Modos A/C están integradas en los transpondedores en Modo S.

210.505 Radar Secundario de vigilancia (SSR)**Modos de interrogación (Tierra a aire)**

- (a) **Modo A** — para obtener respuestas de transpondedor para fines de identificación y vigilancia.
- (b) **Modo C** — para obtener respuestas de transpondedor para transmisión automática de presión de altitud y para fines de vigilancia.
- (c) **Intermodo**
 - (1) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas para vigilancia de transpondedores en Modos A/C y para la adquisición de transpondedores en Modo S.
 - (2) Llamada general en Modos A/C solamente: para obtener respuestas para vigilancia de transpondedores en Modos A/C. Los transpondedores en Modo S no responden a esta llamada.
- (d) **Modo S**
 - (1) Llamada general en Modo S solamente: para obtener respuestas para fines de adquisición de transpondedores en Modo S.
 - (2) Radiodifusión: para transmitir información a todos los transpondedores en Modo S. No se obtienen respuestas.
 - (3) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados transpondedores en Modo S y para comunicación con ellos. Para cada interrogación, se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

210.510 Asignación de códigos

- (a) La asignación de códigos para el identificador de interrogador (II), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, a través de fronteras internacionales de regiones de información de vuelo, debe ser objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.
- (b) La asignación de códigos para el identificador de vigilancia (SI), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, debe ser objeto de acuerdos regionales de navegación aérea. La facilidad de bloqueo SI sólo puede utilizarse si todos los transpondedores en Modo S dentro de la zona de cobertura están equipados para este fin.

(c) En las áreas en las que una mejor identificación de las aeronaves sea necesaria para perfeccionar la efectividad del sistema ATC, las instalaciones terrestres SSR que posean las características del Modo S deben contar con la capacidad de identificación de aeronaves. La notificación correspondiente a la identificación de aeronaves mediante enlaces de datos en Modo S constituye un medio para la identificación sin ambigüedad de aeronaves con equipo adecuado.

210.515 Interrogación de mando de supresión de lóbulos laterales

(a) Debe proporcionarse supresión de lóbulos laterales de conformidad con las disposiciones de la sección 210.530 a), del presente Reglamento, de todas las interrogaciones en Modo A, Modo C, e intermodo.

(b) Se deben suprimir los lóbulos laterales, de conformidad con las disposiciones de la sección 210.530 b), del presente Reglamento, de todas las interrogaciones de llamada general en Modo S solamente.

210.520 Transpondedor (aire a tierra)

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas del transpondedor están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulos 2 y 3, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) modos de respuesta del transpondedor (aire a tierra);
- (2) códigos de respuesta en Modo A (impulsos de información); y
- (3) capacidad del equipo en Modo S de a bordo.

210.525 Reservado

210.530 Características del sistema de radar secundario de vigilancia (SSR)

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema SSR con capacidad Modo A y Modo C solamente, están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 3.1.1, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) radiofrecuencias (tierra a aire) de interrogación y control (supresión de los lóbulos laterales de la interrogación);
- (2) frecuencia portadora de respuesta (aire a tierra);
- (3) polarización;
- (4) modos de interrogación (señales en el espacio);
- (5) características de las transmisiones de control e interrogación (supresión de los lóbulos laterales de interrogación – señales en el espacio);
- (6) características de la transmisión de respuesta (señales en el espacio);
- (7) características técnicas de los transpondedores con funciones de modo A y modo C solamente;
- (8) características técnicas de los interrogadores terrestres con funciones Modo A y Modo C solamente;
- (9) diagrama de campo radiado del interrogador;
- (10) monitor del interrogador; y
- (11) radiaciones y respuestas no esenciales.

(b) Los parámetros y especificaciones técnicas del Sistema SSR con capacidad Modo S, están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 3.1.2, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) características de las señales en el espacio de la interrogación;
- (2) características de las señales en el espacio de las respuestas;
- (3) estructura de datos en Modo S;
- (4) protocolo general de interrogación- respuesta;
- (5) transacciones en intermodo y de llamada general de Modo S;
- (6) transacciones de vigilancia dirigida y de comunicaciones de longitud normal;
- (7) transacciones de comunicaciones de longitud ampliada;
- (8) transacciones de servicios aire- aire y de señales espontáneas;
- (9) protocolo de identificación de aeronave;
- (10) características esenciales de los transpondedores SSR en Modo S; y
- (11) características esenciales de los interrogadores de tierra.

210.535 Disposiciones y características generales del ACAS

(a) El Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 4, incluye una nota introductoria relacionada con la incorporación de los parámetros y especificaciones técnicas del ACAS X.

(b) Los parámetros y especificaciones técnicas del ACAS I están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 4.2, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) requisitos funcionales;
- (2) formato de señal; y
- (3) control de interferencias.

(c) Los parámetros y especificaciones técnicas del ACAS II y ACAS III están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 4.3, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) requisitos funcionales;
- (2) requisitos de eficacia de la función de vigilancia;
- (3) avisos de tránsito (TA);
- (4) detección de amenazas;
- (5) avisos de resolución (RA);
- (6) coordinación y comunicaciones;
- (7) protocolos ACAS;
- (8) formatos de señal;
- (9) características del equipo ACAS;
- (10) función monitora;
- (11) requisitos de los transpondedores en Modo S que se utilizan con el ACAS; y
- (12) indicaciones a la tripulación de vuelo.

210.540 Performance de la lógica de anticolisión del ACAS II

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas correspondientes a la lógica de anticolisión del ACAS II están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 4.4, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) definiciones relativas a la performance de la lógica anticolisión;
- (2) condiciones en que se aplican los requisitos;
- (3) reducción del riesgo de colisión;
- (4) compatibilidad con la gestión del tránsito aéreo; y
- (5) valor relativo de objetivos en conflicto.

210.545 Uso por el ACAS de señales espontáneas ampliadas

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas correspondientes al uso por el ACAS de las señales espontáneas ampliadas están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 4.5, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) vigilancia híbrida ACAS utilizando datos de posición de señales espontáneas ampliadas; y
- (2) funcionamiento del ACAS con receptor de MTL mejorado.

210.550 Señales espontáneas ampliadas en Modo S

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas correspondientes a las señales espontáneas ampliadas en Modo S están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 5 en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) Características del sistema transmisor de señales espontáneas ampliadas en Modo S.
- (2) Características del sistema receptor de señales espontáneas ampliadas en Modo S (ADS-B IN y TIS-B IN).
- (3) Interfuncionamiento.

210.555 Sistemas de multilateración

(a) Los parámetros y especificaciones técnicas correspondientes a los sistemas de multilateración, están establecidos en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 6, en todas sus enmiendas, según se indica:

- (1) Los sistemas de multilateración (MLAT) utilizan la diferencia en el tiempo de llegada (TDOA) de las transmisiones de un transpondedor SSR (o de las transmisiones de las señales espontáneas ampliadas de un dispositivo que no es transpondedor) entre varios receptores en tierra para determinar la posición de una aeronave (o vehículo terrestre). Un sistema de multilateración puede ser:
 - (i) pasivo, pues utiliza respuestas del transpondedor a otras interrogaciones o transmisiones de señales espontáneas;
 - (ii) activo, en cuyo caso el sistema mismo interroga a la aeronave en el área de cobertura; o
 - (iii) una combinación de 1) y 2).
- (2) Las especificaciones en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 6.2 al 6.4, hacen referencia a:
 - (i) requisitos funcionales;
 - (ii) protección del ambiente de radiofrecuencias; y
 - (iii) requisitos de performance.

210.560 Requisitos técnicos para aplicaciones de vigilancia a bordo

- (a) Las aplicaciones de vigilancia a bordo se basan en aeronaves que reciben y utilizan la información de los mensajes ADS-B transmitidos por otras aeronaves/vehículos o estaciones terrestres. Se designa como ADS-B/TIS-B IN la capacidad de una aeronave para recibir y utilizar la información de los mensajes ADS-B/TIS-B.
- (b) Las aplicaciones iniciales de vigilancia a bordo utilizan mensajes ADS-B en señales espontáneas ampliadas de 1 090 MHz para la toma de conciencia de la situación del tránsito (ATSA) y se espera que incluyan "procedimientos en fila" y "separación visual mejorada en la aproximación".
- (c) Las especificaciones en el Anexo 10, Volumen IV, Capítulo 7, hacen referencia a:
- (1) funciones de datos sobre el tránsito; y
 - (2) presentación del tránsito en pantalla.

Capítulo F Utilización del espectro de radiofrecuencias aeronáuticas**210.600 Frecuencias de socorro**

Las especificaciones en el Anexo 10, Volumen V, Capítulo 2, hacen referencia a:

- (a) Frecuencias de los ELT para búsqueda y salvamento. Todos los transmisores de localización de emergencia deben operar de acuerdo con las normas de las LAR 91, 121 y 135 según corresponda, funcionando tanto en 406 MHz como en 121,500 MHz.
- (b) Frecuencias de búsqueda y salvamento. Cuando sea necesario utilizar altas frecuencias para búsqueda y salvamento, para fines de coordinación en el lugar del accidente, se deben emplear las frecuencias de 3 023 kHz y 5 680 kHz.

210.605 Utilización de frecuencias de menos de 30 MHz

- (a) En el servicio móvil aeronáutico, para las comunicaciones radiotelefónicas que utilicen radiofrecuencias inferiores a 30 MHz comprendidas en las bandas adjudicadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), se debe emplear simplex de canal único.
- (b) Las especificaciones en el Anexo 10, Volumen V, Capítulo 3, hacen referencia a:
 - (1) asignación de canales de banda lateral única; y
 - (2) asignación de frecuencias para las comunicaciones del control de operaciones aeronáuticas.

210.610 Administración de frecuencias NDB

- (a) En la administración de frecuencias NDB se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - (1) la protección contra la interferencia requerida en el límite de la zona de servicio clasificada;
 - (2) la aplicación de las cifras indicadas para equipos ADF típicos;
 - (3) el espaciamiento geográfico y las zonas de servicios clasificadas respectivas; y
 - (4) la posibilidad de interferencia producida por radiaciones parásitas ajenas a la aeronáutica (Ej.: los servicios de energía eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica para las comunicaciones, radiaciones industriales, etc.).
- (b) Para aliviar los problemas de congestión de frecuencias en las localidades en que dos instalaciones ILS distintas dan servicio a los extremos opuestos de una pista única, debe permitirse la asignación de una frecuencia común a ambos radiofaros de localización, con tal de que las circunstancias operacionales lo permitan:
 - (1) Se asigne a cada radiofaró de localización una señal de identificación diferente; y
 - (2) Se hagan los arreglos oportunos para que no puedan radiar simultáneamente los radiofaros de localización que utilicen la misma frecuencia.

Nota. La sección 210.160 contiene aspectos sobre los arreglos de equipo que han de hacerse.

210.615 Utilización de frecuencias en la banda aeronáutica VHF

(a) La adjudicación general de la banda de frecuencias de 117,975 – 137,000 MHz será la que se indica en el Volumen II del Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM que se indica en la siguiente Tabla E1:

TABLA DE ADJUDICACIÓN DE SUB-BANDAS VHF		
Sub-banda de frecuencias	Utilización mundial	Aplicación (*)
118,00 - 118,925	Nacional/ internacional	TWR
119,000 - 121,375	Nacional/ internacional	APP
121,5	Frecuencia de emergencia	Frecuencia de emergencia
121,60 - 121,975	Nacional/ internacional	SMC
122,00 - 123,05	Nacional	--
123,1	Frecuencia auxiliar SAR	Frecuencia auxiliar SAR
123,15 - 123,675	Nacional	--
123,45	Comunicaciones aire – aire	Comunicaciones aire- aire
123,70 - 126,675	Nacional/ internacional	ACC
126,70 - 127,575	Nacional/ internacional	Fines generales (GP)
127,60 - 127,90	Nacional/ internacional	VOLMET / ATIS
127,950 - 128,80	Nacional/ internacional	ACC
128,850 - 129,850	Nacional/ internacional	APP
129,90 - 132,025	Nacional/ internacional	AOC
132,050 - 132,950	Nacional/ internacional	VOLMET / ATIS
133,00 - 135,950	Nacional/ internacional	ACC
136,00 - 136,875	Nacional/ internacional	--
136,90 - 136, 975	Nacional/ internacional	Reservada para VDL
(*) Con la excepción de 123,45 MHz que también se utiliza como canal mundial de comunicaciones aire-aire		

Tabla E1. Tabla de adjudicación de sub-bandas VHF

(b) En la banda de frecuencias de 117,975 – 137,000 MHz, la frecuencia más baja assignable será la de 118,000 MHz y la más alta de 136, 975 MHz.

(c) Los requisitos de llevar a bordo obligatoriamente equipo diseñado especialmente para el VDL Modo 2, VDL Modo 3 y VDL Modo 4 se establecerán en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea en los que se especifique el espacio aéreo en que se aplicarán y el calendario de fechas de implantación para llevar a bordo el equipo, incluido el plazo de preparación apropiado, debiendo estipularse un aviso de 2 años mínimos de antelación.

210.620 Frecuencias usadas para determinadas funciones – Canal de emergencia

- (a) El canal de emergencia (121,500 MHz) se debe usar únicamente para verdaderos fines de emergencia, tal como se detalla en forma general a continuación:
- (1) para facilitar un canal de comunicaciones libre entre las aeronaves en peligro o en situación de emergencia y una estación terrestre, cuando los canales normales se estén utilizando para otras aeronaves;
 - (2) para facilitar un canal de comunicaciones VHF entre las aeronaves y los aeródromos, no usado generalmente por los servicios aéreos internacionales, en caso de presentarse una emergencia;
 - (3) para facilitar un canal de comunicaciones VHF común entre las aeronaves, tanto civiles como militares, y entre dichas aeronaves y los servicios de superficie que participen en operaciones comunes de búsqueda y salvamento, antes de cambiar, en los casos precisos, a la frecuencia adecuada;
 - (4) para facilitar comunicaciones aeroterrestres con las aeronaves cuando la falla del equipo de a bordo impida usar los canales regulares;
 - (5) para facilitar un canal para la operación de los transmisores de localización de siniestros (ELT), y para comunicaciones entre las embarcaciones de supervivencia y las aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda y salvamento; y
 - (6) para facilitar un canal VHF común para las comunicaciones entre las aeronaves civiles y las aeronaves interceptoras o las dependencias de control de interceptación, y entre las aeronaves civiles interceptoras y las dependencias de los servicios de tránsito aéreo en el caso de interceptación de aeronaves civiles.

210.625 Disposición de la frecuencia de emergencia

- (a) La frecuencia de emergencia 121,500 MHz debe encontrarse disponible y operando en:
- (1) todos los centros de control de área y centros de información de vuelo; y
 - (2) torres de control de aeródromo y dependencias de control de aproximación que sirvan a aeródromos internacionales y a aeródromos internacionales de alternativa.
- (b) Se debe mantener la escucha continua en el canal de emergencia durante las horas de servicio de las dependencias en que esté instalado el equipo correspondiente.
- (c) Se dispondrá del canal de emergencia a base de operación en simplex de canal único.
- (d) El canal de emergencia (121,500 MHz) debe estar disponible únicamente con las características contenidas en el Capítulo C, Subcapítulo C-9, sección 210.440.

210.630 Canal de comunicaciones aire-aire

- (a) Se debe disponer de un canal de comunicaciones VHF aire a aire en la frecuencia de 123,450 MHz que permita que las aeronaves que vuelen por zonas remotas y oceánicas, y que se hallen fuera del alcance de las estaciones VHF terrestres, puedan intercambiar la información operacional necesaria que facilite la solución de dificultades operacionales.
- (b) En las zonas remotas o en las áreas oceánicas situadas fuera del alcance de las estaciones VHF de tierra, el canal de comunicaciones VHF aire a aire en la frecuencia de 123,45 MHz debe estar disponible únicamente con las características contenidas en el Capítulo C, Subcapítulo C-9, sección 210.440.

210.635 Canales comunes de señalización para VDL

(a) La frecuencia 136,975 MHz se reserva a nivel mundial para proporcionar un canal común de señalización (CSC) para el enlace digital VHF en Modo 2 (VDL Modo 2). Este CSC utiliza el esquema de modulación VDL Modo 2 y acceso múltiple por detección de la portadora (CSMA).

(b) Canales comunes de señalización para VDL Modo 4. En las áreas donde se haya implantado el VDL Modo 4, las frecuencias 136,925 MHz y 113,250 MHz se deben proporcionar como canales comunes de señalización (CSC) para el enlace digital VHF en Modo 4 (VDL Modo 4). Estos CSC utilizan el esquema de modulación VDL Modo 4.

210.640 Frecuencias auxiliares para las operaciones de búsqueda y salvamento

(a) Cuando se establezca un requisito en cuanto al empleo de una frecuencia auxiliar de 121,500 MHz, tal como se describe en 210.620, debe utilizarse la frecuencia de 123,100 MHz.

(b) El canal auxiliar de búsqueda y salvamento (123,100 MHz) debe estar disponible únicamente con las características contenidas en el Anexo 10, Volumen V, Capítulo 4.1.3.4 (25 kHz).

210.645 Disposiciones relativas al despliegue de frecuencias VHF y para evitar interferencias perjudiciales

(a) Salvo cuando operacionalmente sea necesario utilizar frecuencias comunes para grupos de instalaciones, la separación geográfica entre instalaciones que funcionan en la misma frecuencia debe ser tal que el volumen de servicio protegido de una instalación esté separado del volumen de servicio protegido de la otra instalación por una distancia que no sea inferior a la que se requiere para proporcionar una relación de señal deseada a no deseada de 20 dB o por una distancia de separación que no sea inferior a la suma de las distancias hasta el horizonte radioeléctrico conexo de cada volumen de servicio, tomándose de ambos valores el menor.

(b) En las áreas en las que la congestión de asignaciones de frecuencias es grave o se prevé que lo sea, y salvo cuando operacionalmente sea necesario utilizar frecuencias comunes para grupos de instalaciones, la separación geográfica entre instalaciones que funcionan en la misma frecuencia debe ser tal que el volumen de servicio protegido de una instalación esté separado del volumen de servicio protegido de la otra instalación por una distancia que no sea inferior a la que se requiere para proporcionar una relación de señal deseada a no deseada de 14 dB o por una distancia de separación que no sea inferior a la suma de las distancias hasta el horizonte radioeléctrico conexo de cada volumen de servicio, tomándose de ambos valores el menor. Esta disposición se debe aplicar de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.

(c) La separación geográfica entre instalaciones que funcionen en canales adyacentes debe ser tal que los puntos en el borde del volumen de servicio protegido de cada instalación estén separados por una distancia suficiente para garantizar operaciones libres de interferencia perjudicial.

(d) La altura de protección debe ser una altura por encima de una referencia especificada correspondiente a una instalación determinada, por debajo de la cual sea improbable que haya interferencias perjudiciales.

(e) La altura de protección que debe aplicarse a funciones o instalaciones específicas se determinará regionalmente, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- (1) la naturaleza del servicio que vaya a prestarse;
- (2) la configuración del tránsito aéreo de que se trate;
- (3) la distribución del tráfico de comunicaciones;
- (4) la disponibilidad de canales de frecuencias en el equipo de a bordo; y
- (5) el probable desarrollo futuro.

(f) La separación geográfica entre estaciones VOLMET VHF debe ser tal que permita realizar con seguridad operaciones libres de interferencia perjudicial en todo el volumen de servicio protegido de cada estación VOLMET.

(g) A fin de evitar interferencia perjudicial en otras estaciones, la cobertura de comunicación proporcionada por un transmisor VHF terrestre se debe mantener al mínimo compatible correspondiente a su función.

(h) Para el caso de las aplicaciones aire- tierra, estos criterios son los mismos que se muestran en el Volumen II del Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM:

Comunicación aire / tierra para	Símbolo	Cobertura operacional designada		Separación geográfica mínima (NM)	Separación de canales adyacentes (NM)
		NM	Hasta m (ft)		
Control de aeródromo	TWR	25	1200	175	50
Control del movimiento en la superficie	SMC	Límites del aeródromo	Superficie	25	25
Control de aproximación hasta FL 450	APP/ U	150	13 700 (45 000)	820	180
Control de aproximación hasta FL 250	APP/ I	75	7 600 (25 000)	550	95
Control de aproximación hasta FL 120	APP/ L	50	3 650 (12 000)	370	60
Control de área hasta FL 450	AC/U	Dentro del área más de 50 NM	13 700 (45 000)	520 entre límites de áreas de servicio	180 entre límites de áreas de servicio
Control de área hasta FL 250	AC/ L	Dentro del área más de 50 NM	7 600 (25 000)	390 entre límites de áreas de servicio	95 entre límites de áreas de servicio
Operaciones SST de alto nivel o VHF / ER	AC/ R	Se determinará	20 000 (66 000)	1 300	350
VOLMET hasta FL 450	V	Omnidireccional máximo disponible	13 700 (45 000)	520	180

Tabla F2. Disposiciones relativas a la cobertura de instalaciones VHF

(i) Sistemas VOR. En el caso de VOR requeridos para prestar servicios a los vuelos hasta el nivel FL 450 (aplicándose una separación entre canales de 100 kHz en las decenas impares de un megahercio en la banda de 111,975 – 117,975 MHz), debe utilizarse una separación geográfica de 550 NM para la asignación de frecuencias co-canal y de 220 NM para asignación de frecuencias a canal adyacente. En el caso de VOR en áreas congestionadas en las que funcionan antiguos receptores (con una separación entre canales de 100 kHz) en un entorno de separación entre canales de frecuencia mixta de 100 kHz – 50 kHz, la separación geográfica para canales adyacentes debe ser superior a 500 NM. En tales casos, los volúmenes reducidos de servicio y las separaciones geográficas aplicadas deben ser los siguientes:

Clase de instalación	Volumen del espacio aéreo con protección de frecuencias	Separación mínima co-canal	Separación mínima de canal adyacente
Terminal	Radio de 25 NM (46 km) hasta (3 658 m) 12 000 ft por encima del nivel medio del mar (MSL)	130 NM (241 km)	30 NM (56 km)
Baja	Radio de 40 NM (74 km) hasta (5 486 m) 18 000 ft MSL	185 NM (343 km)	50 NM (83 km)
Alta	Radio de 130 NM (241 km) hasta (13 716 m) 45 000 ft MSL	390 NM (722 km)	150 NM (275 km)

Tabla F3. Separación para asignación de frecuencias co-canal y canal adyacente

(j) La sub-banda 108–111,975 MHz está compartida entre localizador del ILS y el VOR en una disposición entrelazada de frecuencias donde el localizador trabaja con decimales impares y el VOR de TMA con decimales pares (108,1 y 108,15 MHz para ILS, 108; 108,05; 108,2 y 108,25 MHz para VOR, etc.). La separación de canales es de 50 kHz o de 100 kHz, dependiendo de los acuerdos y las necesidades regionales.

210.650 Utilización de frecuencias de más de 30 MHz

(a) Todos los aspectos que no se consideran en este capítulo, se deben adoptar de manera integral de acuerdo con lo indicado en el Anexo 10, Volumen V, Capítulo 4, en cuanto a los siguientes aspectos:

- (1) utilización de la banda de frecuencia de 117,975 – 137,000 MHz;
- (2) utilización de la banda de frecuencias de 108 – 117,975 MHz;
- (3) utilización de la banda de frecuencias de 960- 1 215 MHz para el DME;
- (4) utilización en la banda de frecuencias de 5 030,4 – 5 150,0 MHz; y
- (5) utilización en la banda de frecuencias de 4 200 – 4 400 MHz.

Apéndice 1 Reservado

Apéndice 2 Manual de ensayos e inspección en vuelo

Manual de ensayos e inspección en vuelo

APROBADO POR:	
DOCUMENTO REVISADO POR	
DOCUMENTO DESARROLLADO POR:	
Año:	

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>	
Capítulo 1	Generalidades	x
1.1	Información general	x
1.2	Definiciones	x
1.3	Aspectos administrativos	x
1.4	Aeronave de Ensayos en vuelo	x
1.5	Consola	x
1.6	Tripulación para Ensayos en vuelo	x
1.7	Metodología para determinar las necesidades de personal de inspectores	x
Capítulo 2	Ensayos e inspecciones en vuelo	x
2.1	Categorías y Prioridades de Ensayos e Inspecciones	x
2.2	Coordinaciones entre los ensayos e inspecciones en tierra y en vuelo previas a la inspección en vuelo	x
2.3	Periodicidad de las inspecciones en tierra y en vuelo	x
2.4	Estado de Funcionamiento de las ayudas	x
2.5	Informes y archivos: Informe técnico, registros de vuelo (grabaciones), certificados de verificación aérea	x
Capítulo 3	Programa anual de ensayos e inspecciones en vuelo	x
3.1	Plan Nacional de Ensayos e Inspección en vuelo	x
3.2	Mecanismo de autoevaluación de cumplimiento del programa de ensayos e inspecciones en vuelo	x
3.3	Procedimiento de notificación de cambios en el programa de ensayos e inspecciones en vuelo	x
Capítulo 4	Gestión de ensayos e inspecciones en vuelo	x
4.1	Procedimiento de coordinación con Gestión CNS para los ensayos en vuelo	x
4.2	Procedimiento de solicitud de emisión de NOTAM	x
4.3	Procedimiento de inspección en vuelo por desastres naturales y requerimientos de seguridad nacional	x
4.4	Procedimiento de priorización de verificaciones aéreas	x
4.5	Procedimiento de operación y mantenimiento de la consola	x
4.6	Procedimiento a seguir cuando una radioayuda ha excedido los plazos de su inspección en vuelo	x
Capítulo 5	Programa de instrucción	x
5.1	Tipos de instrucción	x
Capítulo 6	Procedimientos para ensayos e inspección en vuelo	x
6.1	Sistemas de comunicaciones	x
6.2	NDB	x
6.3	ILS	x
6.4	Marcadores	x
6.5	VOR	x
6.6	DME	x
6.7	Luces de aproximación	x
6.8	PAPIS	x
6.9	Sistema Radar	x
6.10	Radar de aproximación de precisión (PAR)	x
6.11	Validación de Procedimientos de vuelo por instrumentos	x
6.12	Validación de procedimientos de vuelo GNSS	x
6.13	Uso del FMS en los ensayos en vuelo	x
6.14	Asuntos de interferencia	x
6.15	Otros recursos	x
Capítulo 7	Planes de contingencia	x
7.1	Procedimiento en caso de falta de recursos para los ensayos e inspecciones en vuelo	x

MANUAL DE ENSAYOS E INSPECCIÓN EN VUELO

Generalidades

La dependencia de ensayos e inspección en vuelo debe disponer de un manual actualizado que contenga información sobre la estructura orgánica de la dependencia, líneas de responsabilidad, programas de instrucción, programas de mantenimiento y procedimientos escritos que registren todas las acciones necesarias para verificar que las ayudas a la navegación aérea y procedimientos instrumentales garanticen la seguridad de la navegación aérea.

El manual de ensayos e inspección en vuelo, su programa de instrucción y cualquier enmienda subsiguiente al mismo deben ser aceptados por la AAC.

Estructura del manual de ensayos en vuelo

El manual de la dependencia de ensayos e inspección en vuelo debe incluir como mínimo las siguientes partes:

Capítulo 1 GENERALIDADES

Información general

Regulaciones relacionadas

Control de cambios

Objetivo

Alcance

Definiciones

Ensayos e inspección en tierra o en vuelo

En el presente documento los términos "ensayos" e "inspección", tienen el significado siguiente:

Ensayo. Una medición o verificación específica de la actuación de una instalación que puede formar parte de una inspección cuando esté integrada a otros ensayos.

Inspección. Una serie de ensayos realizados por la autoridad de un Estado o por una organización autorizada por el Estado, para establecer la clasificación de la instalación en relación con las operaciones.

Ensayos e inspección en tierra

Pruebas del emplazamiento. Ensayos realizados en los lugares propuestos para emplazar el elemento de tierra de las radioayudas para la navegación, a fin de demostrar si son idóneos. Se utilizan para este fin instalaciones terrestres portátiles.

Prueba inicial de la actuación. Una inspección completa de la instalación una vez establecida y antes de la puesta en servicio para determinar si el equipo satisface las normas y especificaciones.

Inspecciones periódicas. Inspecciones regulares u ordinarias realizadas en una instalación para determinar si el equipo continúa satisfaciendo las normas y especificaciones.

Ensayos especiales. Ensayos después de una falla de la instalación o por otras circunstancias que indiquen la necesidad de ensayos especiales. Los ensayos especiales obligarán frecuentemente a realizar una labor adecuada de mantenimiento para restaurar la instalación y una inspección especial en vuelo, si se juzga necesaria.

Ensayos e inspección en vuelo

Pruebas del emplazamiento. Ensayos en vuelo realizados al arbitrio de la autoridad responsable, para determinar los efectos del entorno del emplazamiento propuesto en la actuación de la radioayuda para la navegación prevista.

Puesta en servicio. Una inspección exhaustiva en vuelo después de la inspección para prueba de la actuación en tierra, a fin de establecer la validez de las señales en el espacio. Los resultados de esta inspección deberían ser correlacionados con los resultados de la inspección en tierra. En conjunto constituyen la base para la homologación de la instalación.

Inspecciones periódicas. Inspecciones en vuelo para confirmar la validez de las señales en el espacio de forma regular o después de un importante mantenimiento programado de la instalación.

Inspecciones especiales. Inspecciones en vuelo necesarias por sospechas de mal funcionamiento, accidentes de aeronave, etc. Ordinariamente, es necesario someter a ensayos solamente aquellos parámetros que tienen, o pudieran tener, un efecto en la actuación de la instalación. Sin embargo, puede ser económicamente ventajoso en muchos casos completar los requisitos de una inspección periódica.

Estado de funcionamiento

Autoridad para determinar la condición de la instalación

Incumbe determinar la condición de la instalación, a la autoridad competente del Estado o a la organización autorizada por el Estado. En la determinación de la condición de la instalación deberían incluirse todos los factores implicados. Esto comprende el juicio (del piloto), acerca de la idoneidad de los procedimientos de vuelo por instrumentos a los que presta apoyo la instalación, el análisis de mediciones a bordo de la instalación (a cargo de técnicos o ingenieros de inspección en vuelo), y una declaración de su disponibilidad (por parte del personal de mantenimiento en tierra).

Puede determinarse la condición de la instalación de la forma siguiente:

- a) **Utilizable:** Disponible para uso en las operaciones.
 - i) Sin restricciones: Si proporciona señales en el espacio seguras y precisas conformes a las normas establecidas dentro del área de cobertura de la instalación; y
 - ii) Limitada o restringida: Si proporciona señales en el espacio que no se conforman a las normas establecidas en todos los aspectos y en todos los sectores del área de cobertura, pero utilizable con seguridad con determinadas restricciones. La instalación que pudiera estar en condiciones inseguras no debería ser clasificada como de uso limitado o restringido en ningún caso.

b) **Inutilizable:** No disponible para el uso en las operaciones por proporcionar señales inseguras o erróneas (posiblemente), o señales de calidad desconocida.

Aspectos administrativos

Organigrama

Autoridad y responsabilidades de los inspectores

Conformación de la UEV

Aeronave de ensayos en vuelo

Requerimientos técnicos

Consola

Hardware y software, equipo de ensayo

Tripulación para ensayos en vuelo

Número de integrantes y requisitos de competencia

Metodología para determinar las necesidades de personal de inspectores

Capítulo 2 ENSAYOS E INSPECCIONES EN VUELO

Categorías y prioridades de ensayos e inspecciones

Prioridad de las inspecciones

Deberían programarse y realizarse las inspecciones en vuelo mediante un sistema de prioridades. A continuación, se propone una subdivisión por grupos:

- a) Prioridad 1: Investigación de accidentes, restauración de instalaciones ya establecidas después de interrupciones del servicio no programadas, e investigación de casos notificados de mal funcionamiento; y
- b) Prioridad 2: Inspecciones periódicas, puesta en servicio de instalaciones recientemente establecidas, procedimientos correspondientes de vuelo por instrumentos y evaluaciones de emplazamientos propuestos para nuevas instalaciones.

Coordinaciones entre los ensayos e inspecciones en tierra y en vuelo previas a la inspección en vuelo

Periodicidad de las inspecciones en tierra y en vuelo.

Estado de funcionamiento de las ayudas

Notificación de cambios del estado de funcionamiento

La notificación de un cambio del estado de funcionamiento de la instalación ha de incluirse en las publicaciones de información aeronáutica adecuadas; las diferencias respecto a las normas han de notificarse a la OACI y mediante NOTAM.

Deben anunciarse pronta y eficientemente las modificaciones de un día para otro del estado de funcionamiento de las instalaciones. Un cambio de la condición de una instalación en servicio, como resultado directo de procedimientos de inspección en tierra o en vuelo, y que lleve a una designación de "utilizable" ("sin restricciones", "limitada", o "restringida") o a una designación de "inutilizable" deberían anunciarse inmediatamente por parte del personal de control de tránsito aéreo (ATC), y prontamente mediante un NOTAM.

Se retira normalmente del servicio cualquier instalación que esté en condición "inutilizable" y solamente puede funcionar para fines de ensayos o para fines de descubrir las deficiencias.

Debería prestarse especial atención a los procedimientos de mantenimiento periódicos o correctivos que suponen radiar temporalmente señales de guía falsas. Estas condiciones deberían coordinarse con el ATC y notificarse a los usuarios mediante NOTAM, antes de que se inicien los procedimientos.

Informes y archivos: Informe técnico, registros de vuelo (grabaciones), certificados de verificación aérea.

Capítulo 3 PROGRAMA ANUAL DE ENSAYOS E INSPECCIONES EN VUELO

Plan Nacional de Ensayos e Inspección en vuelo

Mecanismo de autoevaluación de cumplimiento del Programa de ensayos e inspecciones en vuelo

Procedimiento de notificación de cambios en el Programa de ensayos e inspecciones en vuelo

Capítulo 4 GESTIÓN DE ENSAYOS E INSPECCIONES EN VUELO

Procedimiento de coordinación con gestión CNS para los ensayos en vuelo

Procedimiento de solicitud de emisión de NOTAM

Procedimiento de inspección en vuelo por desastres naturales y requerimientos de seguridad nacional

Procedimiento de priorización de verificaciones aéreas

Procedimiento de operación y mantenimiento de la consola

Procedimiento a seguir cuando una radioayuda ha excedido los plazos de su inspección en vuelo

Capítulo 5 PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN**Tipos de instrucción**

- a) Instrucción inicial: inducción, básica y avanzada
- b) Instrucción práctica en el puesto de trabajo (OJT)
- c) Instrucción periódica
- d) Instrucción especializada

Plan de instrucción**Sistema actualizado de registros de instrucción****Mecanismo de autoevaluación de cumplimiento del programa de instrucción****Capítulo 6 PROCEDIMIENTOS PARA ENSAYOS E INSPECCIÓN EN VUELO****Sistemas de comunicaciones****NDB****ILS****Marcadores****VOR****DME****Luces de aproximación****PAPIS****Sistema RADAR****Radar de aproximación de precisión (PAR)****Validación de procedimientos de vuelo por instrumentos****Validación de procedimientos de vuelo GNSS****Uso del FMS en los ensayos en vuelo****Asuntos de interferencia****Otros recursos****Capítulo 7 PLANES DE CONTINGENCIA****Procedimiento en caso de imposibilidad de realizar la inspección en vuelo**

Apéndice 3 Modelo de procedimiento de coordinación de actividades entre las dependencias del ATSP y del CNSP

Los requisitos mínimos que deben contener estos procedimientos documentados son:

- a) Carátula
- b) Firmas de elaboración
- c) Índice
- d) Control de cambios
- e) Objetivo
- f) Revisiones
- g) Alcance
- h) Responsables
- i) Base legal
- j) Requisitos reglamentarios
- k) Descripción de recursos humanos y tecnológicos
- l) Descripción de actividades
- m) Acrónimos y definiciones
- n) Listado de contactos por dependencia

A continuación, se describe un modelo de procedimiento de coordinación de actividades entre las dependencias ATSP con la dependencia CNSP:

ACTIVIDAD 1: Reporte de falla o deficiencia de equipos del personal de las dependencias ATSP al personal de la dependencia CNSP

- a) Mediante los medios de coordinación acordados el personal ATSP comunicará de inmediato al encargado CNSP, la falla o deficiencia de los equipos y/o sistemas de aeronavegación, describiéndola de manera precisa, identificando el equipo y/o servicio afectado y la hora del evento. El personal ATSP registrará el reporte del evento en su hoja de guardia y, de ser el caso, enviará el mensaje AFTN a la dirección AFTN YYYYXXX y/o gestionará la emisión del NOTAM respectivo.

Dependiendo del impacto operacional del evento, la dependencia ATSP informará al Jefe de los Servicios de Tránsito Aéreo, o quien haga sus veces, para que brinde el soporte y acciones necesarias, sean estas suspensión total o parcial de un servicio, procedimientos, emisión de NOTAM, entre otros.

De existir una suspensión de cualquier tipo al servicio, el Jefe ATSP deberá comunicar de inmediato a la AAC, explicando las razones que conllevaron a esta acción.

- b) El responsable CNSP efectuará las verificaciones y pruebas técnicas para confirmar e identificar la falla o anomalía reportada, realizando las correcciones necesarias en los equipos y/o sistema para restaurar el servicio (cambio a equipo de respaldo, reparaciones, etc.) e informará a través de los medios de coordinación a la dependencia ATSP correspondiente los resultados de su intervención técnica y solicitará las verificaciones operacionales, registrándose en las hojas de guardia de ambos lo actuado con la indicación de la hora.

Dependiendo del impacto técnico-operacional del evento, el Técnico informará a sus superiores, para que se brinde el soporte y/o efectúe acciones necesarias.

- c) La dependencia ATSP, luego de efectuada las verificaciones y en caso de que se haya normalizado la operatividad de los equipos o sistemas, comunicará del hecho al responsable CNSP y, de ser caso, transmitirá el mensaje AFTN a la dirección YYYYXXXX y/o gestionará la emisión del NOTAM correspondiente.
- d) En caso de que la intervención técnica haya resuelto a nivel de sistema la falla o anomalía y como tal se haya restaurado el servicio operativo, pero aún continúen con falla o anomalía uno o varios equipos, corresponde al responsable Técnico generar el mensaje AFTN a la dirección YYYYXXXX reportando tal situación para su registro. De igual manera, cuando los equipos estén reparados y como tal disponible para el servicio, el Supervisor Técnico deberá comunicar a la dirección AFTN mencionada este hecho.
- e) En base a los mensajes AFTN o NOTAM antes citados, la falla o anomalía reportada será registrada en el “Parte de Inoperatividad de Equipos de Aeronavegación a Nivel Nacional” o documento respectivo contenido las fechas y horas del inicio y fin del evento, conjuntamente con los demás datos establecidos en el Parte mencionado.

Es responsabilidad del Supervisor o Coordinador de la dependencia ATSP y del responsable CNSP asegurarse que dicho Parte refleje con exactitud la realidad, caso contrario deberán gestionar su corrección.
- f) El responsable CNSP remitirá el Informe Técnico de la falla o anomalía a los superiores correspondientes.

ACTIVIDAD 2: Coordinación para caso de mantenimiento preventivo o reparación programada de equipos o sistemas

- a) De acuerdo al cronograma de mantenimiento preventivo o reparación de los equipos y sistemas de aeronavegación y con la debida anticipación, el responsable CNSP comunicará a la dependencia ATSP de las tareas de mantenimiento o reparación a efectuar, su impacto operacional y el horario estimado de afectación.
- b) En función de las condiciones del servicio ATSP, la dependencia ATSP comunicará y autorizará al personal de la dependencia CNSP la hora y período para la ejecución de las labores de mantenimiento o reparación y, de ser el caso, emitirá o gestionará el mensaje AFTN y/o el NOTAM respectivo.
- c) Culminada las labores de mantenimiento, el personal de la dependencia CNSP comunicará los resultados a la dependencia ATSP, informando sobre la restitución al servicio del equipo o sistema a fin de que efectué las pruebas operacionales del caso. Ambas registrarán lo actuado, precisando la hora de culminación y el estado del servicio.
- d) El responsable CNSP mantendrá informado al Jefe de equipo o área competentes de la Gerencia Técnica, con la debida anticipación de las actividades a ejecutar, así como de su desarrollo y culminación. De ser necesario informará a la dependencia ATSP el desarrollo de las actividades.
- e) En caso de que el mantenimiento efectuado colleve a la interrupción de servicios ATSP, la dependencia ATSP deberá emitir los mensajes AFTN a la Dirección YYYYXXXX al inicio y a la finalización de la interrupción, para que el Supervisor Técnico gestione su correspondiente registro en el parte antes citado.

ACTIVIDAD 3: Verificación de la operatividad de los equipos y sistemas

- a) La dependencia ATSP al inicio de su turno verificará la operatividad de los equipos y sistemas de aeronavegación con los que presta servicio, y registrará el resultado en su reporte de Turno. En caso observar falla o anomalía comunicará de inmediato al responsable CNSP, siguiendo el procedimiento correspondiente.
- b) El responsable CNSP que corresponda, al inicio y culminación de su turno verificará la operatividad de los equipos y sistemas con los que se brinda el servicio, y registrará el resultado en su Reporte de Turno. En caso de observar falla o anomalía comunicará de inmediato a la dependencia ATSP, siguiendo el procedimiento correspondiente.
- c) El responsable CNSP durante el desarrollo de su turno verificará la operatividad de los equipos de grabación de las comunicaciones orales ATSP, así como el registro de las señales en los diferentes canales, registrando el resultado en el formato establecido. De ser necesario, solicitará a la dependencia ATSP efectuar cuentas de prueba para verificar su correcto registro en los equipos de grabación.
- d) El responsable CNSP durante el desarrollo de su turno verificará la operatividad de los equipos de grabación de los mensajes AFTN y de información de las SDD/FDD, registrando el resultado en el formato establecido.

ACTIVIDAD 4: Verificación de Indicadores de Estado y Controles Remotos de equipos de Radioayudas en la Torre de Control

- a) La dependencia ATSP al inicio y durante el desarrollo de su turno mantendrá atención sobre las señales luminosas y/o audibles de los indicadores de Estado de los equipos de Radioayudas asociados a la TWR. En caso observar falla o anomalía comunicará de inmediato al responsable CNSP, siguiendo el procedimiento correspondiente.
- b) El responsable CNSP al inicio y durante el desarrollo de su turno mantendrá seguimiento sobre la operatividad de los Indicadores de Estado y/o Control Remoto de los equipos de Radioayudas asociados a la TWR. En caso de observar falla o anomalía comunicará de inmediato a la dependencia ATSP, siguiendo el procedimiento correspondiente.

ACTIVIDAD 5: Custodia de las unidades de almacenamiento externo de las grabaciones orales ATSP y de datos

- a) El responsable CNSP, luego de extraer de los equipos de grabación los medios externos que contienen almacenado la información de las comunicaciones orales ATSP y de datos de los SDD/FDD, entregarán dichos medios (con el respectivo cargo) debidamente etiquetados con la indicación de las horas y fechas de inicio y fin del período de grabación que contienen, para su correspondiente custodia al responsable ATSP correspondiente.
- b) Según corresponda, posterior al período de custodia establecido en la normativa, el Jefe del NNNN devolverá los medios de almacenamiento a los Técnicos antes citados, con el debido cargo, a efectos que puedan ser reutilizados.
- c) La custodia, entre otros, de los medios de almacenamiento se efectuará cumpliendo lo establecido en (.....), así como de las Directivas internas sobre la materia.

ACTIVIDAD 6: Uso del Área de Maniobras

- a) El personal ATSEP, cuando utilice el área de Maniobras en la cual se ejecutan actividades técnicas sobre los sistemas de ayudas luminosas, radioayudas, meteorología, radar y otros, solicitará a la dependencia ATSP de TWR la autorización respectiva mediante radio portátil de coordinación técnico-operativa establecida (frecuencia de TWR), o de ser el caso mediante Celular (RPM) asignado por la Corporación a un teléfono de la TWR que mantenga grabación de audio. Así mismo al salir de dicha Área deberá informar a la dependencia ATSP de la TWR.
- b) EL responsable ATSP brindará instrucción al personal técnico CNSP que hace uso de la frecuencia aeronáutica, la fraseología pertinente para sus comunicaciones con las dependencias ATSP sean adecuadas y se realicen de manera oportuna e inequívoca. (Dar una hora de fraseología al personal ATSEP con ejemplos aplicativos).
- c) Durante la noche los vehículos utilizados deberán llevar encendida la baliza.

1. MEDIOS DE COORDINACIÓN

- 1.1 El medio de coordinación entre el personal de las dependencias ATSP con el personal ATSPEP será a través, según el caso, de las siguientes facilidades:
 - a) Anexo telefónico.
 - b) Celular.
 - c) Teléfono directo.
 - d) Radio Sistema TETRA.
 - e) Frecuencia VHF de Control de Superficie (121.9 MHz) para área de maniobras.
 - f) Terminal AFTN.
 - g) E-mail corporativo.

Debiendo asegurarse de que los medios de comunicación a utilizarse serán los que se mantienen bajo grabación.

- 1.2 El Anexo 2 contiene la relación detallada de los medios de coordinación disponibles para el personal de las dependencias ATSP con la dependencia CNSP, así como los tipos de equipos y sistemas asociados a cada uno de ellos.

2. REUNIONES DE COORDINACIÓN ENTRE LA DEPENDENCIA ATSP Y LA DEPENDENCIA CNSP

- 2.1 Se convocarán de manera periódica reuniones de coordinación regular o especial entre los responsables CNSP y ATSP, con el objeto de mejorar los servicios suministrados en la Sede Aeroportuaria; para tal efecto se tendrá un registro de las reuniones efectuadas, levantándose un acta por cada una de ellas.

3. DISPONIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

- 3.1 La versión actualizada y vigente del presente Procedimiento de Coordinación de Actividades deberá estar disponible en las dependencias ATSP y CNSP correspondientes.

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS

4.1 Abreviaturas:

ACC	Centro de control de área
ATC	Control de tránsito aéreo
ATCO	Controlador de tránsito aéreo
APP	Control de aproximación
ATSP	Proveedor de servicios de tránsito aéreo
CNSP	Proveedor de servicios de comunicación, navegación, y vigilancia
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
TWR	Torre de control de aeródromo

4.2 Definiciones:

Dependencia ATSP. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una dependencia de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

NOTAM. Aviso distribuido por medio de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Revisión. Actividad emprendida para asegurar la conveniencia, adecuación y eficacia del tema, objeto de la revisión, para alcanzar unos objetivos establecidos.

Servicios de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

Torre de control de aeródromo. Dependencia establecida para facilitar servicios de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

5. ANEXOS

ANEXO 1

RELACIÓN DETALLADA DE LOS EQUIPOS DISPONIBLES EN LA TWR APP Y ACC

1. EQUIPOS DE LA TWR

2. EQUIPOS DEL ACC/APP

Responsable ATSP

Responsable CNSP

ANEXO 2**RELACIÓN DE MEDIOS DE COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS ATSP DE LA TWR APP Y ACC CON LOS RESPONSABLES CNSP**

DEPENDENCIA/ DEPENDENCIA	PERSONAL	SERVICIOS EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIOS DE COORDINACIÓN	OBSERV.
Dependencia TWR	Supervisor de Turno Personal ATCO	TWR SMC EMG CLR ATIS	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
Dependencia ACC/APP	Coordinador Operativo ACC Personal ATCO	ACC APP	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
Responsable CNSP	Supervisor Técnico	CNSP MET Luminosas Electricidad G. Electrógenos Climatización	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA Comunicaciones	Técnico COM	Comunicaciones orales	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA Radioayudas	Técnico Radioayudas	VOR/DME IM VOR/DME SLS VOR/DME ASIA ILS CAT III	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA Centro de Control	Técnico AIRCON	Sistema AIRCON	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA Vigilancia Aérea	Técnico Vigilancia Aérea	Sistema PSR/MSS Sistemas ADS-B / ADS-C Sistema MLAT	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA REDDIG	Técnico REDDIG/ MEVA/ CAFSAT	Sistema REDDIG	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	
DEPENDENCIA AFTN/AMHS	Técnico AFTN/AMHS	Sistema AFTN/AMHS	Telf. directo: Celular: Frecuencia VHF: AFTN:	

Responsable ATSP**Responsable CNSP**

Apéndice 4 Guía para la presentación de proyectos CNS

Generalidades

a) Cualquier nuevo emplazamiento/implantación, instalación, reubicación, sustitución, reemplazo, actualización o desafectación de equipos, sistemas y servicios CNS a ser realizados por el CNSP, deben constituirse en proyectos documentados y estarán sujetos a la conformidad previa de la AAC, con las pautas y requisitos que se establezcan a tal efecto en cada Estado y en cada caso en particular.

Nota 1. Estas pautas incluirán las fases de evaluación, aceptación, instalación, inspecciones y puesta en servicio. Los requisitos a tener en cuenta abarcarán desde el funcionamiento de la instalación, las verificaciones aéreas (si corresponden), sistemas de energía, registros que se aplicarán, procedimientos y cartas asociadas, etc.

Nota 2. Se denomina implantar a establecer y poner en ejecución un servicio, mediante la implementación de uno nuevo o su modificación o la desafectación temporal o permanente de uno ya existente.

Nota 3. Se define proyecto como el conjunto de documentos tales como memorias, anexos de cálculos, planos, mediciones, presupuestos, pliegos, etc., mediante los cuales se define el diseño del mismo antes de ser realizado.

b) Toda nueva instalación de sistemas CNS o cambios en la configuración de los mismos, previamente debe analizarse con la herramienta *Frequency Finder*, a fin de verificar que la frecuencia a ser asignada o los parámetros sujetos a cambio no afecten la calidad y fiabilidad de los demás servicios.

Nota. En caso de que la herramienta sea administrada por otra entidad, el CNSP debe realizar la coordinación correspondiente para asegurar lo señalado.

Nuevo emplazamiento/implantación, reubicación, sustitución, actualización o reemplazo

a) El proyecto debe contener inicialmente la siguiente información:

- 1) Nombre del proyecto.
- 2) Organización/Institución/CNSP.
- 3) Objetivos.
- 4) Declaración expresa de cumplimiento (Anexo 10 y normativa conexa).
- 5) Cronograma y plan de ejecución.
- 6) Análisis y evaluación de riesgos.
- 7) Análisis del sitio de instalación.
- 8) Especificaciones técnicas.
- 9) Documentación e información:
 - i) descripción de los equipos y sistemas a instalar;
 - ii) componentes;
 - iii) planos de ubicación;
 - iv) diagramas de instalaciones;
 - v) pruebas (FAT, PSAT, SAT);
 - vi) manuales técnicos;
 - vii) manuales de usuarios; y
 - viii) otros.
- 10) Diagrama de cobertura teórico y/o detalle de cobertura a distintos niveles de vuelo para asegurar la cobertura del servicio previsto. El diagrama de cobertura podrá ser realizado mediante software del fabricante / representante oficial, software profesional específico para sistemas aeronáuticos. A consideración de la AAC, podrá solicitarse simulación computada considerando el entorno de la instalación a los efectos de realizar un estudio aeronáutico.
- 11) Plan de capacitación/instrucción para el personal ATSEP.

- 12) Espacios aéreos y procedimientos asociados.
- 13) Nombre y datos de contacto del responsable técnico designado por parte del CNSP para el proyecto en cuestión.

Nota 1. Algunos de los puntos indicados y mencionados anteriormente que se deberán tener en cuenta para la presentación de los proyectos, podrán ser omitidos en los casos que se considere que el proyecto en cuestión no amerite tal requisito o información.

Nota 2. El responsable técnico designado por el CNSP será el encargado de arbitrar los medios ante la solicitud de información adicional, documentación aclaratoria y/o complementaria consultas o requerimientos que la AAC considere necesario.

Nota 3. En el caso de reemplazo de equipos por nuevos y/o nuevas tecnologías, los equipos retirados podrán ser reutilizados en otra estación/servicio cuando la antigüedad y horas de funcionamiento de éstos no exceda el ciclo de vida útil recomendado por el fabricante y el equipamiento cumpla con los parámetros originales del fabricante. A tal efecto el ANSP presentará la documentación que lo acredite.

Nota 4. El CNSP debe disponer de cupos de capacitación para personal de la AAC en los cursos de capacitación/instrucción.

b) Desafectación de los equipos y sistemas:

- 1) Los equipos y sistemas cuya desafectación ha sido aprobada, deben ser retirados del sitio o estación donde estén ubicados, sobre todo si se trata de salas técnicas o áreas operacionales. Estos se retirarán en forma completa con sus componentes (cableados, sistemas irradiantes y accesorios), adoptando las precauciones necesarias para no perjudicar otros servicios en el lugar.

Nota. Se deberán adoptar los lineamientos dispuestos por las autoridades de medio ambiente para el descarte de baterías y cualquier otro elemento electrónico en desuso.

c) Aceptación del Proyecto:

- 1) La AAC, después de analizar que el proyecto presentado por el CNSP cumpla con las normas pertinentes, dará la aceptación del mismo en forma expresa.
- 2) La AAC también notificara al ANSP cuando el proyecto, o parte de él, no cumpla con la reglamentación vigente.
- 3) El CNSP no podrá dar comienzo a la implantación/installación, actualización, reubicación, sustitución, reemplazo o desafectación de equipos, servicio, sistemas y/o instalaciones CNS, hasta tanto no obtenga en forma expresa la aceptación del proyecto por parte de la AAC.
- 4) Una vez recibida la aceptación del proyecto el CNSP deberá comunicar a la AAC el comienzo de las tareas de instalación, actualización, reubicación, sustitución, reemplazo o desafectación, las fechas (estimada y efectiva) de comienzo y de finalización de estas.
- 5) El CNSP deberá notificar la finalización del proyecto a la AAC.

Nota. El CNSP será el encargado , en los casos que lo amerite, de las coordinaciones, gestiones y registros según corresponda, que deben realizarse ante la OACI, la autoridad nacional de telecomunicaciones y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); en particular para la utilización de canales radioeléctricos en las bandas asignadas al Servicio Fijo y Móvil (Terrenal y Satelital), Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio de Radionavegación Aeronáutica y otras que pudieran atribuirse en el futuro.

d) Seguimiento del Proyecto:

- 1) Una vez aceptado el proyecto, la AAC podrá realizar inspecciones periódicas y acciones que considere oportunas con el fin de constatar el cumplimiento del mismo.
- 2) Las irregularidades detectadas serán notificadas al CNSP.
- 3) En el caso que de las inspecciones realizadas a las instalaciones por la AAC se observen incumplimientos en aspectos técnicos, de seguridad, reglamentarios, diferencias con lo declarado en la documentación presentada en el proyecto, etc.), la misma podrá exigir al CNSP, si lo considera necesario, la suspensión de toda implantación/installación, actualización, reubicación, sustitución, reemplazo o desafectación, otorgándole un plazo para la regularización de las novedades encontradas.

e) Contrato de servicios externos:

- 1) El CNSP tiene la facultad de suscribir contratos con empresas proveedoras de equipos/sistemas y servicios de telecomunicaciones que interconectarán o interactuarán con los servicios CNS. Estos servicios incluyen: enlaces terrestres y/o satelitales para comunicaciones de voz/datos/ transporte de señales radar, ADS- CPDLC u otras fuentes de transporte o registro de información operacional.
- 2) Los acuerdos operacionales entre el CNSP y organizaciones o entidades externas deben estar formalizados como acuerdos de nivel de servicio.
- 3) La AAC podrá solicitar al CNSP información de contratos y acuerdos.

Adjunto 1 Guía para la elaboración de un manual descriptivo de la organización (MADOR) del CNSP

El presente Adjunto tiene por objeto proporcionar una orientación sobre la estructura y el contenido mínimo respecto al MADOR del CNSP.

Nota. En el documento denominado MADOR-CNSP es plausible realizar referencias documentales a fin de no reiterar información vertida en otros documentos ya desarrollados.

- (A) Carátula.
- (B) Acto de aceptación/Registro de aceptación y enmiendas.
- (C) Contenido.

1. ORGANIZACIÓN

- 1.1 marco legal;
- 1.2 documentos referenciales;
- 1.3 descripción de la estructura organizativa;
 - a) posiciones/cargos de los principales funcionarios;
 - b) descripción curricular;
- 1.4 misión, visión;
- 1.5 experiencia.

2. OPERATIVA

- 2.1 descripción de los Sistemas CNS a su cargo;
- 2.2 declaración de cumplimiento del Plan Nacional de Navegación Aérea;
- 2.3 listado de la asignación y uso de las frecuencias aeronáuticas del espectro radioeléctrico;
- 2.4 listado y uso del direccionamiento IP OACI o en su defecto el de uso doméstico;
- 2.5 política de seguridad de la información.

3. RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN

- 3.1 políticas y procedimientos de la organización referente a recursos humanos;
- 3.2 descripción del Perfil y desempeño del cargo del ATSEP;
- 3.3 programa y plan de instrucción;
 - a) instrucción inicial, periódica y especializada para el personal ATSP;
 - b) registros de instrucción;
- 3.4 evaluación de competencia del personal ATSEP.

Adjunto 2 Guía para la elaboración de un Manual de la dependencia CNS (MADE-CNS)

Este Adjunto tiene por objetivo proporcionar una orientación sobre la estructura y el contenido mínimo respecto del Manual de dependencia CNS (MADE-CNS). Los mismos se detallan a continuación:

Nota. En el documento denominado MADE-CNS es plausible realizar referencias documentales a fin de no reiterar información vertida en otros documentos ya desarrollados.

- (A) Carátula.
- (B) Acto de aceptación/Registro de aceptación y enmiendas.
- (C) Contenido.

1. GENERALIDADES

- 1.1 finalidad; y
- 1.2 alcance.

2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

- 2.1 definiciones; y
- 2.2 abreviaturas.

3. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS Y FUNCIONES

- 3.1 responsabilidades.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS/EQUIPOS CNS A SU CARGO

- 4.1 responsable técnico;
- 4.2 capacidad de personal.

5. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE PERSONAL

Nota. Esta metodología tomar en cuenta la capacidad para ejecutar las actividades de gestión, supervisión, operación y mantenimiento de los sistemas CNS.

6. MANUALES DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS/EQUIPOS

- 6.1 procedimientos y manuales del fabricante.

7. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

- 7.1 planes de mantenimiento;
- 7.2 plan de calibración y certificados de los instrumentos de medición.

8. SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

- 8.1 descripción;
- 8.2 interacción con el SMS del ATSP.

9. PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN

- 9.1 con otras dependencias CNS;
- 9.2 con otras dependencias del ANSP;
- 9.3 con otras partes interesadas externas;
- 9.4 referencia de cartas de acuerdo, MoU.

10. DEGRADACIÓN DE LOS SISTEMAS CNS

- 10.1 plan de contingencia;
- 10.2 procedimientos aplicables a interferencias radioeléctricas;
- 10.3 procedimiento para notificación a la ACC.

11. REGISTROS

- 11.1 registro de actividades y novedades;
 - a) procedimientos para el registro de actividades y novedades.
- 11.2 registros de disponibilidad/confiabilidad.
- 11.3 registro de partes y repuestos;
- 11.4 control de registros y documentos.